



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/130/2009

**PROMOVENTE:** GABRIEL CADENA GARRIDO,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL XXXVIII  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL.

**PROBABLE RESPONSABLE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCION DEMOCRATICA

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre dos mil diez.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO:**

1. El quince de mayo de dos mil nueve, se presentó en el Consejo Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por el ciudadano Gabriel Cadena Garrido, quien se ostento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Distrital, mediante el cual hace del conocimiento hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y en su caso objeto de sanción por parte del Partido de la Revolución Democrática.
2. Por oficio IEDF/DDXXXVIII/284/2009 de dieciocho de mayo de dos mil nueve, el Coordinador del Consejo Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local, remitió ante esta autoridad el escrito señalado en el Resultando que antecede, así como el acta de inspección ocular levantada por dicho funcionario, en el lugar señalado por el quejoso .
3. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/292/09 de diecinueve de mayo de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, requirió a la Coordinadora de la Dirección Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local, informará si el lugar señalado por el quejoso sito en "PUENTE VIADUCTO TLALPAN Y AVENIDA ACOXPA COL. LAZARO CARDENAS C.P. 14370", donde fue pintada la propaganda denunciada, corresponde a los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación de propaganda electoral durante el Proceso electoral Local Ordinario 20008-2009, asignado al Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral

2008-2009.

4. Mediante oficio IEDF/DDXXXVIII/292/09, el veintiuno de mayo de dos mil nueve la Coordinadora de la Dirección Distrital XXXVIII, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que el espacio ubicado en "PUENTE VIADUCTO TLALPAN Y AVENIDA ACOXPA", no pertenece al catálogo de lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados para la colocación de propaganda electoral que se le otorgó al Partido de la Revolución Democrática mediante el sorteo respectivo.

5. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó formar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave alfanumérica **IEDF-QCG/130/2009** y determinó turnarlo a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la debida sustanciación del mismo.

6. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/597/09, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, para que informara si dentro de esa dependencia se encuentra registrado el Programa Social denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa".

7. Por oficio número SDS/DJ/462/2009 de diecisiete de julio de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, desahogo el requerimiento de que fue objeto, informando que el Programa Social denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa", no es operado por dicha Secretaría.

8. Mediante oficio número IEDF-SE-QJ/296/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

9. En cumplimiento a la determinación adoptada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el

acuerdo **9ª.Ord.3.09.09** de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/935/09 de treinta de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, para que remitiera a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, copias certificadas de los recorridos realizados por esta Unidad Técnica relativos al ámbito territorial de la Dirección Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local.

10. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/936/09 de treinta de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral, para que remitiera a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, copia certificada de las actas circunstanciadas de los recorridos realizados por la Dirección Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local, durante el mes de mayo de dos mil nueve.

11. Por oficio número IEDF/UALAOD/2757/2009 de ocho de octubre de dos mil nueve, presentado en la oficina de la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas, el Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados, desahogó el requerimiento de que fue objeto, reemitiendo copia certificada del acta circunstanciada levantada por la Dirección Distrital XXXVIII.

12. Mediante oficio número IEDF/UTEF/1766/2009 de ocho de octubre de dos mil nueve, presentado en la oficina de la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización desahogó el requerimiento de que fue objeto, adjuntando a dicho oficio copias certificadas que corresponden a las minutas, bitácoras, así como de los anexos de ubicación de la propaganda que fue captada fotográficamente en los siete recorridos de verificación realizados por el personal de la Dirección Distrital XXXVIII.

13. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/1085/09 de trece de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, para que informara si dentro de esa dependencia se encuentra registrado y funcionando el

Programa Social denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa", remitiendo en su caso, la documentación con que soporte la existencia de dicho programa.

14. Por oficio número SEDECO/OS/304/2009 de dieciséis de octubre de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, la Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, desahogo el requerimiento de que fue objeto, informando que el Programa Social denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa", se encuentra registrado ante dicha dependencia.

15. El diez de noviembre de dos mil nueve, la Comisión de Asociaciones Políticas celebró su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 25ª.Ext.3.11.09, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer sobre los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportara los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra.

El emplazamiento de mérito fue practicado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, a los ciudadanos Miguel Ángel Vásquez Reyes y/o José Antonio Alemán García, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del oficio IEDF-SE/QJ/1175/2009.

16. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto.

17. En sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

18. En sesión de dieciocho de diciembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

19. En sesión pública verificada el veintisiete de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió la resolución número RS-07-10, en torno al procedimiento de queja en comento en los términos siguientes:

***"PRIMERO. EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, de conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V de esta determinación.***

***SEGUNDO. Se impone como sanción administrativa al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA una reducción de un 10% (DIEZ POR CIENTO) de una ministración mensual que por financiamiento público tiene derecho a recibir, equivalente a \$797,140.71 (SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS, SETENTA Y UN CENTAVOS), misma que deberá ser cubierta en CINCO parcialidades mensuales de \$159,428.14 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, CATORCE CENTAVOS M.N.), de conformidad con lo prescrito en los Considerandos VI y VII de esta resolución.***

***TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación acompañándoles copia certificada de esta determinación.***

***CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de Internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx). En su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido."***

20. Inconforme con dicha determinación, el quince de febrero de dos mil diez, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este

Instituto Electoral local, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio electoral en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

21. Dicho medio de impugnación una vez tramitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que motivó la integración en ese Órgano Jurisdiccional, del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-013/2010.

22. Desarrollada la secuela procedimental, en sesión pública celebrada el veintidós de abril de dos mil diez, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-013/2010, relativo a la resolución identificada con la clave RS-07-10, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

*"PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución RS-07-10 de veintisiete de enero de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos establecidos en el Considerando CUARTO de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutiveos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, debiendo informar a este Tribunal de dicho cumplimiento..."*

23. Inconforme con esa determinación, el veintinueve de abril de este año, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio de revisión constitucional electoral en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

24. Una vez tramitado el medio de impugnación por el Órgano Jurisdiccional local, fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que motivó la integración en ese Tribunal Federal, del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-112/2010.

25. En sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil diez, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente identificado con la clave SUP-JRC-112/2010, en el que determinó lo siguiente:

*"PRIMERO. Se determina la inaplicación, al caso concreto, de la norma contenida en el segundo párrafo, del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, por inconstitucionalidad, exclusivamente por lo que se refiere a la prohibición, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de utilizar, en beneficio propio, la realización de obras públicas o programas de gobierno, para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

*SEGUNDO. Se revoca la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal emitida el veintidós de abril de dos mil diez, dentro de los autos del expediente TEDF-JEL-0133/2010.*

*TERCERO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el recurso de queja identificado con el número de expediente IRDF(sic)-QCG/130/2009.*

*CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que dicte una nueva resolución en el expediente IRDF(sic)-QCG/130/2009, tomando en consideración la parte final de la presente resolución.*

*QUINTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo lleve a cabo.*

*SEXTO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en este caso concreto.*

**NOTIFÍQUESE."**

26. Mediante oficio número SGA-A-3434/2010 de primero del mismo mes y año, el citado Órgano Jurisdiccional notificó a este Instituto Electoral del Distrito Federal la determinación referida en el Resultando que antecede.

27. El primero de septiembre de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el que tuvo por recibida la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que ordenó remitir los autos del expediente en que se actúa a la Comisión de Asociaciones Políticas, para que en el ámbito de sus atribuciones diera cumplimiento a dicho fallo.

28. Mediante oficio número IEDF-SE-QJ/167/2010, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, los autos que integran el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

28. Mediante oficio número CAP/090/2010 de tres de septiembre de dos mil diez, la Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas instruyó a

Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, para que procediera a realizar la resolución del procedimiento de queja en que se actúa, conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29. En sesión de catorce de diciembre de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y anteproyecto de resolución atinentes, con el objeto de dar cumplimiento a la determinación adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y someter a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

30. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI, 2, párrafo primero, 86, 88, fracción I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, 175 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1, 4, 17, 18, fracción II, 21, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una denuncia promovida por un instituto político, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Gabriel Cadena Garrido, en su otrora carácter de Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXXVII de este Instituto, en contra de otra asociación política, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de conductas que pueden ser constitutivas de violaciones a la normatividad electoral y, por ende sancionables en sus términos.

**II. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Ahora bien, es preciso advertir que esta resolución, se inscribe dentro de las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de primero de septiembre de dos mil diez, dictada en sesión pública por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-112/2010, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-013/2010 de quince de febrero de dos mil diez.

Al respecto es oportuno reproducir en la parte que interesa, el **CONSIDERANDO VII** y los puntos Resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO** de esa determinación:

*"...SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en el considerando anterior, lo conducente es declarar la inaplicación de la porción normativa contenida en el segundo párrafo, del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, por inconstitucionalidad, exclusivamente por lo que se refiere a la prohibición, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de utilizar, en beneficio propio, la realización de obras públicas o programas de gobierno.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en este caso concreto.*

*Ahora bien, tomando en consideración las conclusiones a las que se arribó en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, lo conducente es revocar la resolución reclamada, emitida por el Tribunal Electoral local, así como la queja que le dio origen, por parte del Consejo General del Instituto Electoral, en tanto ambas se encuentran fundadas en el artículo 265 del Código local, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral emita una nueva, tomando en consideración que queda acreditado que el Partido de la Revolución Democrática colocó, indebidamente, propaganda electoral en un lugar prohibido, analizando si, en su caso, a dicha irregularidad le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 265 mencionado y actúe en consecuencia.*

*El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá dar aviso del cumplimiento que dé a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente..."*

...

*"PRIMERO. Se determina la inaplicación, al caso concreto, de la norma contenida en el segundo párrafo, del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, por inconstitucionalidad, exclusivamente por lo que se refiere a la prohibición, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de utilizar, en beneficio propio, la realización de obras públicas o programas de gobierno, para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

*SEGUNDO. Se revoca la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal emitida el veintidós de abril de dos mil diez, dentro de los autos del expediente TEDF-JEL-0133/2010.*

*TERCERO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el recurso de queja identificado con el número de expediente IRDF(sic)-QCG/130/2009.*

*CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que dicte una nueva resolución en el expediente IRDF(sic)-QCG/130/2009, tomando en consideración la parte final de la presente resolución..."*

...

En términos de lo antes reseñado, se advierte que para dar debido cumplimiento a esa ejecutoria, es necesario que esta autoridad electoral administrativa proceda, en ejercicio de sus atribuciones, a emitir una resolución bajo las siguientes pautas:

- a) Tenga por acreditado que el Partido de la Revolución Democrática colocó indebidamente propaganda electoral en un lugar prohibido;
- b) Analice si de los hechos denunciados y probados en autos, se acredita la comisión de la irregularidad prevista en el artículo 265, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, únicamente por lo que hace a adjudicación de obras públicas o programas de gobierno por parte del instituto denunciado; y,
- c) Ordene que esa decisión sea comunicada a esa Instancia Federal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión por parte del Consejo General de este Instituto.

Bajo este esquema, se procederán<sup>1</sup> a reproducir aquellos aspectos que no fueron objeto de controversia en el citado juicio de revisión constitucional, o bien que fueron confirmados en sus términos, haciéndose únicamente la



precisión de aquellos tópicos en los que se haga un nuevo pronunciamiento, en términos de ese mandato jurisdiccional.

**III. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, es menester constatar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

**Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."**

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad

25

electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que

solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—**Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se

*limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.*

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el ciudadano Gabriel Cadena Garrido, otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XXXVIII del Instituto Electoral del Distrito Federal satisface los extremos referidos, en virtud que se cubren los siguientes aspectos:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos en los que precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo de las irregularidades, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al Partido de la Revolución Democrática; específicamente, la difusión de una propaganda electoral que se habría adherido en un lugar prohibido, en la que, además, se estaría apropiándose de un programa de gobierno, violando con ello los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral y obteniendo un beneficio en favor de dicho instituto político;

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la trasgresión de los artículos 263, fracción IV, y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, mismos que establecen, por un lado, la prohibición de adherir, pintar o pegar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, mientras que, por el otro, la prohibición dirigida a los partidos políticos de adjudicarse en su beneficio, obras públicas o programas de gobierno;

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados; y

d) Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva y, en su momento, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora, respectivamente, del procedimiento en que se actúa, ordenaron diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes antes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía; por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo al presunto responsable, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, solicitó desestimar la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal, lo que resulta improcedente a la luz de los razonamientos vertidos por esta autoridad en párrafos precedentes, en relación con la satisfacción de los presupuestos procesales exigidos.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante este Órgano Colegiado, con el objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por el presunto responsable.



Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—**Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.— Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."*

**"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos

*petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”*

Pasando al caso en examen, de la revisión del escrito inicial presentado ante esta autoridad electoral administrativa local, se observa que el denunciante imputa al Partido de la Revolución Democrática, haber colocado propaganda electoral en un lugar prohibido por el Código Comicial local, a través del cual se irrogaba para sí, un programa de gobierno.

Para tal efecto, el denunciante señala que dicha propaganda se colocó en el puente vehicular que se encuentra en el cruce de las Avenidas Viaducto Tlalpan y Acoxta, colonia Lázaro Cárdenas, en esta Ciudad, la cual se percató de su existencia el quince de mayo de dos mil nueve.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, manifestando, en esencia, negándola existencia de la falta invocada.

Para lo anterior, el denunciado refiere que desde el inicio del proceso electoral, ha realizado los llamados a su militancia, a fin que se condujera en los cauces legales, por lo que no ha desatendido su deber de vigilancia.

De la misma forma, niega la existencia de una propaganda con las características invocadas por el denunciante, pero de haberla, la misma no redundaría en irregularidad alguna, puesto que se ajustaría a la

normatividad electoral.

Precisado lo anterior, se colige que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, en acatamiento al fallo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto identificado con la clave SUP-JRC-112/2010, se constriñe a establecer si el Partido de la Revolución Democrática trasgredió o no las prohibiciones relativas a colocar propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral local y/o de adjudicarse para su beneficio, un programa de gobierno.

**V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la denunciante, conviene señalar que ésta aportó la **TÉCNICA**, consistente en cuatro imágenes fotográficas, la cual es equiparable a una documental privada y únicamente tiene valor probatorio de indicio; de ahí que su contenido requiera ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

A este respecto conviene traer a colación, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

**"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—**La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia

vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos”.

Conviene precisar que a pesar de contar con la oportunidad para hacerlo, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática no ofreció medio probatorio alguno para sustentar sus defensas.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coltigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas

a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se

convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899"

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** A continuación, se procederá al estudio de fondo de la cuestión denunciada, a fin de establecer, en primera instancia, la

existencia de la propaganda aludida, en las condiciones que fueron indicadas por el denunciante, para después determinar de manera sucesiva, si la misma se colocó en un lugar prohibido por la normatividad electoral y si de su contenido se puede extraer la hipotética adjudicación de un programa de gobierno con un fin electoral.

A. Tocante al primer aspecto, esta autoridad estima que se halla probada la existencia de la publicidad invocada por la denunciante.

En efecto, de una revisión de las impresiones fotográficas que fueron aportadas al sumario, puede extraerse que son coincidentes en mostrar en diferentes ángulos, una barda pintada en un fondo claro, en el que se distinguen varias frases conformadas con letras en color oscuro, consistentes en "Un partido de izquierda que gobierna para tu bien", "300 comedores populares", "En apoyo a la economía popular", "Tu negocio crece", "Programa de apoyo a la" "micro pequeña empresa", así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en dos diseños: Uno de carácter circular en tonalidades clara y oscura, con los lemas "Gobierna para tu bien", "PRD-DF" y "Tlalpan"; mientras que el otro de forma cuadrada, con un fondo claro y el lema en color oscuro "PRD".

Aunque dicha probanza sólo es capaz de generar un indicio, éste se refuerza con los resultados que arrojó la inspección ocular desarrollada por la Consejera Presidenta y Secretario del Consejo Distrital XXXVIII de este Instituto, la cual tuvo verificativo el dieciséis de mayo de dos mil nueve, en la que se hizo constar la existencia de la propaganda en cuestión, con las características antes apuntadas.

Bajo esta dinámica, a pesar que la prueba arriba precisada cuenta con un valor probatorio limitado en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene el caudal suficiente para generar un indicio sobre los hechos que consigna.

Siendo esto así, la existencia de dos indicios en el mismo sentido permiten a esta autoridad electoral administrativa local, generar una presunción sobre

la existencia de la propaganda indicada, la cual fue difundida a través de una pinta adherida a un muro; asimismo, que la misma tiene un carácter político-electoral, en tanto que existe una clara vinculación entre los lemas que aparecen y los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la proximidad entre unos y otros, al grado que impiden a las personas a las que se encuentran expuestas, realizar una digresión entre mensaje y emisor.

Siendo esto así, toda vez que no obra en el sumario prueba alguna que desvirtúe los indicios arriba apuntado, debe estimarse acreditado este extremo.

**B.** Tocante a la ilicitud del lugar donde se habría colocado la propaganda antes precisada, conviene hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 256 del Código Electoral del Distrito Federal, define a las campañas electorales como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos para la obtención del voto, quedando comprendida como una especie de esas actividades, la propaganda electoral, esto es, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pinta de bardas y expresiones que durante ese lapso, se producen para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo anterior, se colige que en los procesos comiciales, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

**a) Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

**b) Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso

de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

**c) Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

**d) Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

**e) Restricciones temporales**, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Tocante al tercer tipo de prohibiciones, éstas están encaminadas a fijar las reglas para la colocación de la propaganda electoral estableciendo, entre otras prescripciones, que la propaganda no podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; asimismo, tampoco podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Así las cosas, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 263 del Código Electoral para el Distrito Federal; 768 del Código Civil Federal, así como 2º, 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el

artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros.

Dentro de éstos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía.

En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes.

Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto bienes de uso común, como bienes de servicio público.

En tal sentido, los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, tal como lo establece el artículo 263 del aludido Código Electoral Local, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común en general y equipamiento urbano.

Dicha medida que tiende a preservar el bien jurídico, consistente en proteger tanto a la naturaleza en su conjunto, entendiéndose por ello la trama de elementos físicos (el suelo y el clima) y biológicos (plantas y animales) que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, como al espacio social, concebido como la imagen o el paisaje, que dota de una singularidad estética a una comunidad en específico.

Sirve como criterio orientador, la tesis relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Estado de México que se reproduce a continuación:

**"ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL QUE RESTRINGE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN UNA DETERMINADA ÁREA GEOGRÁFICA. COMPRENDE A LOS DOMICILIOS DE PARTICULARES.-** De una recta intelección del artículo 50 del Código Electoral del Estado, se desprende una permisón explícita a favor de los partidos políticos para que puedan colocar propaganda en: 1. *Lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, Distritales y Municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que éstas dispongan;* y 2. *En inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario.* Asimismo, dicho numeral prohíbe expresamente la fijación de propaganda en: a). *Árboles;* b). *Accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;* b). *Equipamiento urbano, carretero y ferroviario;* c). *Monumentos;* d). *Edificios públicos;* e). *Pavimentos;* f). *Guarniciones;* g). *Banquetas;* y h). *Señalamientos de tránsito;* luego entonces, es inconcuso que conforme a este dispositivo sólo puede colocarse propaganda electoral en lugares de uso común y en inmuebles propiedad de particulares, previo la satisfacción de los requisitos a que alude el propio precepto; de ahí que resulte lógico sostener que si mediante un acuerdo del Consejo Municipal Electoral se limita la colocación de propaganda electoral en determinada área geográfica, tal determinación comprende desde luego a los domicilios de particulares que se ubiquen en dicha zona; toda vez que, como se dijo, los únicos lugares donde la norma permite la fijación de ese tipo de publicidad es precisamente en domicilios de particulares y lugares de uso común; de lo contrario, dicho acuerdo carecería de razón de ser, en virtud de que otros espacios, como árboles, accidentes geográficos, entre otros, ya son materia de prohibición expresa por la Ley Sustantiva de la materia, por lo que sería innecesario y redundante además, que mediante un acuerdo del Consejo Municipal Electoral se ratificara esa prohibición legal.

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. TEEM-RAP-005/2008.-Partido Acción Nacional.- 01 de mayo de 2008.- Mayoría de votos. Magistrada: Marla de Jesús García Ramírez. Secretario: Everardo Tovar Valdez.*

**Pleno; tesis: P.4 001/08"**

De acuerdo con las comentadas normas y criterios aplicables, tal como se ha venido precisando, por una parte se establece una permisón respecto de los bienes de uso común al precisar que éstos serán objeto de previo acuerdo celebrado entre el Consejo General y el Gobierno del Distrito Federal; susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda, como que serán repartidos de forma igualitaria y por sorteo entre los diversos actores registrados, asimismo determina restricciones y reglas de prohibición como lo son para el caso en estudio, que la propaganda electoral no se podrá adherir, pintar o pegar en elementos del equipamiento urbano, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como la de prohibir, fijar, pintar o pegar propaganda electoral en árboles o arbustos.

Tanto la restricción como la prohibición, previstas por los artículos antes mencionados, enlistan a los sujetos obligados a cumplir la restricción y la prohibición de mérito. Dentro de dicho catálogo se incluye a partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas locales, dirigentes, miembros o simpatizantes.

En este tenor, los artículos 262 y 263 del Código Electoral del Distrito Federal estatuyen lo siguiente:

**“Artículo 262.** Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato, Partido Político o Coalición, aún después de concluido el proceso electoral.”

**“Artículo 263.** En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

III. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales.

ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

{...}"

De conformidad con lo antes transcrito, puede establecerse que las reglas para la colocación de propaganda están encaminadas a establecer los métodos de difusión y los espacios para este cometido, bajo la premisa de prohibir aquellas prácticas que sean lesivas para el entorno de determinados lugares o elementos físicos.

Bajo esta lógica, la trasgresión a esas disposiciones para el caso de las campañas, se configurará en la medida que se encuentra acreditado la existencia de propaganda relativa a un proceso de selección interna de candidatos que presente algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Situada en un lugar permitido, pero sin que cubran los requisitos para su instalación; o bien, instalada de un modo contrario al autorizado por el precepto legal;
- b) Situada en un lugar prohibido, cualquiera que sea el medio empleado para su instalación.

Ahora bien, cabe apuntar que la trasgresión a las disposiciones sobre propaganda relativa a la campaña, actualiza lo prescrito por los artículos 173, fracción VIII, y 264, primer párrafo del Código de la materia, cuyo contenido es el siguiente:

*"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*

{...}



*VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;*

*(...)"*

*"Artículo 264. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.*

*(...)"*

Cabe apuntar que si bien es cierto el despliegue de estos materiales publicitarios corresponde a los militantes del instituto político, no menos cierto lo es que éste tiene calidad de garante para que se conduzcan bajo los cauces que le impone el Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, si se actualiza una conducta que tenga la capacidad de trastocar cualquier restricción al marco legal, debe estimarse que deriva del incumplimiento llano o, en el mejor de los casos, defectuoso, imputable al instituto político obligado, salvo que se demuestre que éste tomó las medidas conducentes para hacer efectiva la transmisión de esas restricciones, siendo desatendidas de manera dolosa o culposa por sus militantes o dirigentes.

Pasando al caso que nos ocupa, del conjunto de pruebas previamente analizadas, se desprende que la propaganda electoral desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue difundida a través de una pinta sobre uno de los muros del puente vehicular que se ubica en el cruce de las Avenidas Acoxpa y Viaducto Tlalpan.

Esto es así, toda vez que tanto las imágenes proporcionadas por el denunciante como la inspección ocular desarrollada por los funcionarios comisionados por este Instituto Electoral local, son coincidentes en referir que el muro donde obra pintada la referida propaganda, corresponde a una parte de la estructura de un puente que sirve para permitir la circulación sobre la Avenida Acoxpa sobre el flujo de la Avenida Viaducto Tlalpan.

Bajo esta dinámica, es necesario establecer el carácter jurídico que tiene la estructura vehicular sobre el cual se halla fijada la propaganda, a fin de establecer las restricciones que existía sobre el lugar utilizado por el Partido denunciado.

En este entendido, es oportuno precisar que el numeral 263 del Código Electoral del Distrito Federal, establece una división de los bienes públicos susceptibles de utilizarse para la difusión de propaganda electoral, entre los de uso común y los de equipamiento urbano.

Así las cosas, mientras que en el caso de los segundos se prevé una enumeración de objetos susceptible de ser considerados bajo este carácter, en el caso de los primeros, la norma electoral alude a los bienes que sean propiedad del Gobierno del Distrito Federal; de ahí que deba acudir de manera supletoria a las disposiciones locales que regulen el régimen patrimonial de esta entidad.

En este sentido, de un análisis en conjunto de los numerales 19 y 20, fracción I de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicio Público del Distrito Federal, puede deducirse que los bienes de uso común tienen como característica esencial, la capacidad de ser aprovechados por todos los habitantes del Distrito Federal, con las restricciones y limitaciones establecidas en las disposiciones legales, teniendo esa calidad, las vías terrestres de comunicación que no sean federales o de particulares, serán consideradas como de uso común.

Bajo esta perspectiva, tomando en cuenta que el Legislador Local no estimó dotarle de una calidad diversa a la estructura urbana antes analizada, lo consecuente es que el lugar donde quedó demostrado la colocación de la propaganda electoral denunciada, sea considerado como de uso común.

Sentado lo anterior, atendiendo a la integridad del numeral 263 del Código Electoral local, puede afirmarse que la colocación de propaganda en lugares de uso común, está condicionada a que su utilización sea provista en favor de la asociación política, por parte de este Instituto, previo acuerdo en este sentido que exista con el Gobierno del Distrito Federal.

Siendo esto así, obra en el expediente el oficio número IEDF/DDXXXVIII/292/09 de veintiuno de mayo de dos mil nueve, signado por la ciudadana Martha Loya Sepúlveda, en su calidad de Coordinadora de la Dirección Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local; documento que

tiene el carácter de público y pleno valor probatorio, en términos del artículo a 66, fracción I del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

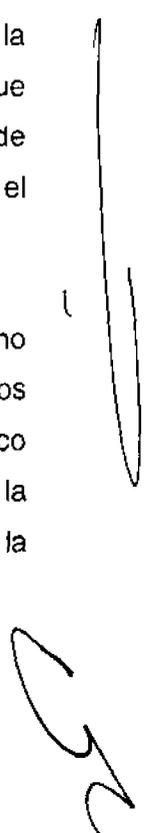
De dicha constancia, se colige que el puente vehicular de referencia, no se encuentra comprendido en el catálogo de lugares de uso común asignados, susceptibles de ser utilizados para la colocación de propaganda electoral; de ahí que el mismo no estuviera asignado al Partido de la Revolución Democrática para ese fin.

Bajo esta tónica, cabe apuntar que el denunciado no aportó al sumario, elemento alguno que amparara la disposición de ese bien de uso común, con lo que pudiera dotar de licitud su proceder.

Es importante señalar que aun en el supuesto que se estimara que el citado puente vehicular fuera considerado como equipamiento urbano, ello no constituiría un elemento que pudiera revertir el carácter ilícito a la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así, toda vez que de una interpretación funcional del artículo 263, fracciones I y IV del Código Electoral del Distrito Federal, puede establecerse que el Legislador local autorizó exclusivamente que la propaganda pueda colgarse o pegarse en los elementos del equipamiento urbano, en la medida que no se impida la visibilidad de los conductores de vehículos, la circulación de peatones o, en su defecto, se ponga en riesgo la integridad física de las personas; consecuentemente, es factible afirmar que los demás medios de difusión de propaganda, se encuentran prohibidos de manera absoluta, tal y como ocurre con la forma empleada por el denunciado para difundir la propaganda, objeto de esta indagatoria.

Es importante puntualizar que en la medida que no existe elemento alguno tendente a desvirtuar la intervención del partido político denunciado en los hechos acreditados en autos, debe estimarse que dicho instituto político debe considerársele como responsable de su comisión, en tanto que la propaganda en cuestión estaba destinada a promocionarlo frente a la ciudadanía.



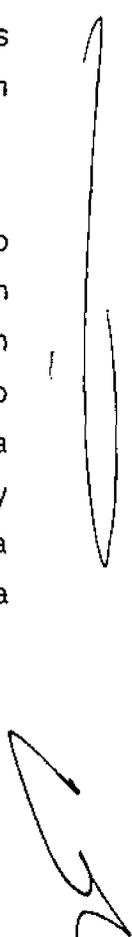
Por lo antes razonado, esta autoridad colige que se encuentra probada la imputación relacionada con la colocación indebida de la propaganda en cuestión y, por ende, procede sancionarlo en sus términos.

C. En tercer lugar, procede ocuparse de establecer si el contenido de la propaganda previamente determinada, constituye la adjudicación de un programa de gobierno, con el propósito de obtener una ventaja en el ámbito electoral.

Al respecto, los artículos 37, fracciones I y II, y 173, fracción III del Código Electoral local, impone a las Asociaciones Políticas la prohibición de que reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, así como de servidores públicos, respecto de los recursos financieros que estén destinados para los programas o actividades institucionales que éstos manejen o tengan capacidad de disponer, pudiendo ser sancionadas en caso de hacerlo.

Tal prohibición halla su explicación en el hecho de que el Legislador local estableció que las asociaciones políticas, como entidades de interés público, debían conducirse sin ligas de cualquier especie con el poder público, en especial, si los titulares, funcionarios o servidores de los poderes o entidades de gobierno, provienen de su militancia o tienen simpatía con sus postulados.

Siendo esto así y dejando de lado las implicaciones inherentes al ámbito penal o de la administración pública, es dable afirmar que la desvinculación entre los órganos de gobierno y los partidos políticos, constituye un elemento toral para garantizar la equidad en la contienda electoral y, por lo mismo, la celebración de elecciones libres y auténticas, dado que la participación en igualdad de condiciones de los partidos políticos y coaliciones, tiene como efecto que si una opción política obtiene la mayoría de los sufragios a su favor, sea resultado de la aceptación de la ciudadanía hacia una candidatura o a un programa de gobierno.



Por tal motivo, dicha convicción no se alcanzaría si las fuerzas políticas, entre otras conductas prohibidas en el Código local de la materia, consintieran en recibir el apoyo que les brinden los servidores públicos desde la posición o encargo que detentan, puesto que ese sostén permitiría al beneficiario ponerse en una situación de preponderancia en relación a los demás contendientes, al tener una mayor penetración en los habitantes de una determinada circunscripción, por contar con más acceso a los medios masivos de comunicación, más recursos para sus tareas propagandísticas y mejor infraestructura material y humana para sus actos de campaña.

Este criterio se corrobora con el diverso asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación incoado dentro de la controversia constitucional identificada con el número de expediente 38/2006.

En dicha determinación, esa instancia jurisdiccional sostuvo que la propaganda que emitan las entidades gubernamentales que tengan a su cargo la instrumentación de programas de gobierno, debe contener los elementos que denoten su carácter apartidista, a través de inclusión de leyendas que informen su carácter público y ajeno a la promoción de persona o institución alguna, en los términos que prevé la Ley General de Desarrollo Social, mismo que se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 28.- La publicidad y la información "relativa a los programas de desarrollo social "deberán identificarse con el Escudo Nacional en "los términos que establece la ley correspondiente "e incluir la siguiente leyenda:**

**'Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al "desarrollo social".'**

En concordancia con esta posición, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido ese mismo criterio, cuando resolvió los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-15/2009 y acumulado SUP-RAP-16/2009.

En efecto, dentro de las consideraciones que fueron expuestas en el fallo en comento, debe resaltarse la interpretación hecha por ese órgano jurisdiccional electoral federal sobre los artículos 4, 15, 18, 22 y 28 de la Ley General de Desarrollo Social, misma que le llevó a sostener que la implementación, ejercicio y vigilancia de los programas en los que se

ejercen partidas presupuestales, corresponden al Estado, a través de los servidores y Órganos del Ejecutivo Federal, de los Estados y a los Gobiernos de los Municipios, así como a los Poderes Legislativos, en el ámbito de sus atribuciones.

Bajo esta lógica, ese Órgano Jurisdiccional excluyó a los partidos políticos, los candidatos, ni alguna otra persona o ente de esas actividades, a fin de obtener un beneficio electoral, pues tal situación se traduciría en una práctica contraria al orden público, así como al interés general materializado en que los beneficios de los programas de gobierno llegue a la población destinada para ese efecto, sin que para ello exista algún tipo de condicionamiento, presión, restricción o reserva para entregar tales beneficios.

Más aún, dicha instancia jurisdiccional estableció que el hecho de que un instituto político, candidato o coalición se adjudicara o apropiara de un programa de desarrollo social o acción de gobierno, generaría la creencia entre la población de que dicha persona o entidad habría erogado de su propio peculio los recursos necesarios para su instrumentación, pudiendo establecer válidamente condicionantes para acceder a sus beneficios e, incluso, restringirlo o discontinuarlo en caso de no obtener un resultado favorable por parte del electorado.

En tal escenario, concluyó dicha instancia que la prohibición de adjudicar programas de gobierno u obras públicas a una entidad distinta al Estado, resultaba benéfica porque así se evitaría que eventualmente ello representara un medio de coacción o violencia encubierta sobre el electorado.

Dentro de esta lógica, se inscribe la prohibición contenida en el artículo 265, párrafo segundo de Código Electoral ya citado, dirigida a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, relativa a adjudicarse los programas de gobierno u las obras públicas.

En este sentido, con el afán de establecer el contenido de esta prohibición, es menester fijar el significado de cada uno de los términos en que se



compone, siguiendo lo previsto en el artículo 3º, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, (vigésima segunda edición, tomos I y II, España, 2001), el término *adjudicar* tiene reconocido las connotaciones de "*declarar que una cosa corresponde a una persona o conferírsele en satisfacción de algún derecho*" y "*Dicho de una persona: Apropiarse algo*".

Tomando en cuenta esta segunda acepción, es oportuno señalar que el término *apropiarse* hace referencia directa a la acción de *apropiar*, la cual acorde con esa misma fuente de autoridad, significa "*hacer algo propio de alguien*" e "*Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad*".

En este contexto, acudiendo a su connotación jurídica, el término *adjudicar* guarda relación con el de *adjudicación*, mismo que denota al *acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial* (Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, edición histórica, México, 2009).

Como se puede apreciar, el concepto de adjudicarse o apropiarse se encuentra ligado al de propiedad, y de cómo es que la misma se asigna a una persona determinada.

Bajo este esquema, puede advertir que la acción que colma este primer término de la prohibición en análisis, implica dos aspectos, a saber: **a)** El apoderamiento de algo con el ánimo para detentar de manera exclusiva su disposición, uso o disfrute; y, **b)** La exteriorización de esa situación, a fin de generar el reconocimiento por parte de los demás, de esa relación de poder entre sujeto y objeto.

Cabe aclarar que en relación con el primer aspecto de este término, es irrelevante el análisis sobre el título esgrimido para esa apropiación, pues la

norma prohíbe esta actividad por cualquier motivo, en atención a la calidad del destinatario de ese precepto, esto es, partido político o coalición.

Es igualmente importante precisar que el segundo aspecto de esta partícula normativa exige que la publicidad de ese apoderamiento sea realizada exclusivamente por el propio obligado, por cuanto a que sólo se requiere que exista el reconocimiento de esta situación, lo cual puede provocarse a través de la detentación pública del objeto o a través de la aquiescencia expresa o tácita de los terceros sobre esa relación de poder.

Tocante a la segunda parte de esta hipótesis normativa, cabe referir que por *programa de gobierno* debe entenderse todo plan de trabajo estratégico encaminado a establecer las políticas públicas que dirigirán las acciones de gobierno. Se trata, pues, de un Instrumento de gestión por medio del cual se contemplan los objetivos de crecimiento de una comunidad o conglomerado de personas, sus metas y los recursos humanos, técnicos y financieros que deben ser gestionados durante el periodo de gobierno para encontrar soluciones a corto y mediano plazo a las diversas necesidades de la población.

Bajo esta visión, la idea del programa de gobierno se inscribe en el ámbito de las *políticas públicas*, esto es, el conjunto de actividades de las instituciones de gobierno, actuando directamente o a través de agentes, y que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos.

Siendo esto así, queda patente que la segunda partícula de esta hipótesis, alude a toda actividad diseñada sistemáticamente para implementar una decisión de gobierno; de ahí que su nota distintiva radica en el origen de esa actuación, la cual necesariamente debe corresponder a un órgano o entidad que forme parte de la estructura gubernamental del Estado.

Establecido lo anterior, es dable sostener que la prohibición referida en el artículo 265, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, implica que queda proscrita toda acción que tenga como objeto, la apropiación, apoderamiento, asimilación, acaparamiento, absorción o cualquier otro resultado similar, de una acción originada y planeada desde

un órgano de gobierno, por parte de un partido político o coalición, a fin de generar la creencia o el reconocimiento por parte de la población de que le es propia esa actividad gubernamental.

En este contexto, la teleología de la prohibición en análisis, estriba en evitar que un partido político o coalición pueda obtener una ganancia de naturaleza electoral, a través de provocar la confusión en el electorado sobre la identidad de un ente encargado de implementar o decidir sobre un programa de gobierno, para que se le atribuya a aquél ese carácter.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que la prohibición de adjudicarse un programa de gobierno, debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento; empero, debe procurarse un mayor esmero en acatarla durante los procesos electorales, por tratarse del tiempo en que la ciudadanía reflexiona sobre las bondades o defectos de las políticas públicas implementadas por el gobierno en curso, así como su aceptación o rechazo a las propuestas formuladas por las fuerzas políticas en sus plataformas electorales.

Sentado lo anterior, en el caso concreto conviene apuntar que de conformidad con las pruebas técnica y de inspección ocular referidas en párrafos que antecede, es posible establecer que el contenido de la propaganda cuestionada en esta vía, hacen referencia a la instalación de trescientos comedores populares para el apoyo de la economía popular, así como de un instrumento denominado "Programa de apoyo a la micro pequeña empresa" para el crecimiento de los negocios, acciones implementadas por el Gobierno del Distrito Federal.

En efecto, con motivo de las diligencias que realizó esta autoridad para esclarecer los hechos que motivaron la presente denuncia, esta autoridad requirió a la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, para que informara sobre la existencia del programa arriba mencionado; diligencia que quedó consignada en el oficio número IEDF-SE/QJ/597/09 de diez de julio de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.



En atención a ese mandato, por oficio número SDS/DJ/462/2009 de diecisiete de julio de dos mil nueve, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de esta entidad, rindió la información atinente, remitiendo un ejemplar de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, correspondiente a su edición de esa misma fecha.

Del mismo modo, esta autoridad electoral administrativa local procedió a requerir a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno Capitalino, a fin que precisara sobre la existencia del programa en cuestión, lo que quedó formalizado a través del oficio número IEDF-SE/QJ/1085/09 de trece de octubre de dos mil nueve.

En respuesta a ese mandamiento, mediante oficio número SEDECO/304/09 de dieciséis de octubre de dos mil nueve, la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de esta Ciudad, remitió la información relacionada con ese Programa, remitiendo un ejemplar de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, correspondiente a su edición de treinta de enero de dos mil nueve.

Cabe apuntar que ambos documentos tienen el carácter de públicos y, por ello, gozan de pleno valor probatorio, en términos del artículo 66, fracción I del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, de la adminiculación de ambas constancias, esta autoridad arriba a la convicción sobre la existencia de un apoyo gubernamental local a la ciudadanía denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa", el cual es operado por la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, desde el veintidós de diciembre de dos mil ocho, fecha en la que se aprobaron las reglas de operación de ese instrumento.

Con base en lo anterior, esta autoridad establece que la pinta realizada por el Partido de la Revolución Democrática tiene coincidencia entre la denominación del programa y la acción gubernamental que aparece referida en la propaganda objeto de esta investigación, con lo cual es indudable que la pretensión del partido político denunciado estuvo orientada a referirse a ese instrumento en particular.



Ahora bien, a fin de establecer la finalidad perseguida por la asociación política denunciada, es imprescindible realizar un análisis contextual de la propaganda en su conjunto.

Acorde con este hilo discursivo, conviene traer a colación que de acuerdo con las pruebas aportadas al sumario, se determinó que la publicidad política en cuestión incluyó varias frases conformadas con letras en color oscuro con las leyendas **“Un partido de izquierda que gobierna para tu bien”**, **“300 comedores populares”**, **“En apoyo a la economía popular”**, **“Tu negocio crece”**, **“Programa de apoyo a la”** y **“micro pequeña empresa”**; además, se incluyó el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en dos diseños: Uno de carácter circular en tonalidades clara y oscura, con los lemas **“Gobierna para tu bien”**, **“PRD-DF”** y **“Tlalpan”**; mientras que el otro de forma cuadrada, con un fondo claro y el lema en color oscuro **“PRD”**.

En este contexto, es posible advertir que la dinámica del mensaje desplegado por el Partido de la Revolución Democrática consta de tres partes, a saber: una parte introductoria en el que se enuncia que un partido de izquierda gobierna para el bien de la ciudadanía; posteriormente, el detalle de una acción concreta, con objeto de que sirva como ejemplo de la afirmación introductoria; y, por último, una frase recapituladora tendente a proveer un juicio de valor sobre la acción citada.

Es oportuno señalar que franqueando cada una de estas frases, se insertó un logotipo de la asociación política denunciada, el cual tiene como finalidad proveer una referencia entre ese conjunto de locuciones y su autor.

Acorde con esta disposición, es dable afirmar que el mensaje proselitista difundido a través de esta propaganda, estuvo encaminado a generar entre la población expuesta a su contenido que el Partido de la Revolución Democrática implementó acciones de gobierno tales como los comedores populares y el programa de apoyo a la micro pequeña empresa, con el propósito de beneficiar a la comunidad del Distrito Federal.

Handwritten marks on the right margin, including a vertical line and a signature.

Bajo esta dinámica, queda patente la existencia de un lazo causal que vincula la actividad del partido político emisor y los efectos que provoca la difusión de la referida propaganda, puesto que se persigue con esta última, la generación de un grado de identificación de la acción partidista con las acciones de gobierno, de modo tal que la continuación de los beneficios provocados con éstas estarían condicionadas a la elección de los candidatos del instituto político.

Cabe destacar que en el contenido de ese mensaje, en ningún momento se precisa que el Gobierno de la Ciudad es el responsable de desarrollar ese programa de gobierno; antes bien, al mencionar "el PRD gobierna para tu bien", no se puede distinguir donde está el gobierno y donde el partido, con lo que se provoca la falsa creencia de que el instituto político es quien implementa los programas de gobierno, así como quien los financia, para que de esta forma los ciudadanos opten por votar por aquél, para que siga continuando con esa ayuda a la población, cuando en realidad dicha actividad asistencial debe atribuirse solamente al Gobierno del Distrito Federal.

Más aún, la asimilación entre *partido* y *gobierno* propuesta por el denunciado a través de este mensaje proselitista, deviene indebida no sólo porque se pretenda obtener una ventaja electoral sobre la base de irrogarse la operación de programas públicos gubernamentales, sino porque está fundada en una premisa falsa que tiende a ser contraria al Estado Democrático.

En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española (vigésima segunda edición, tomos I y II, España, 2001), el término *gobierno* guarda relación tanto con la acción y efecto de *gobemar* como con la estructura que tiene atribuida los poderes de mando y autoridad.

Así las cosas, cuando se habla en el ámbito de cualquiera de las disciplinas que estudian el fenómeno del poder, generalmente se vincula el gobierno con vocablos tales como: autoridad política, régimen político, conjunto de órganos del Estado, conjunto de poderes del Estado, parte del Estado, etcétera; no obstante, es posible sintetizar todo ello en la idea de que el gobierno, como acción y efecto de la conducción política, agrupa al conjunto

de órganos que realizan los fines de la estructura global del orden jurídico denominado *Estado*.

Ahora bien, los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la forma de gobierno del Estado Mexicano, en los siguientes términos:

*"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."*

*"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."*

Siendo esto así, es posible advertir que el Estado México tiene la forma de gobierno de una *democracia representativa*, esto es, en la que el pueblo es el titular del poder o capacidad de gobierno por medio de sus representantes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 41 Constitucional estatuye que la soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores; asimismo, el artículo 49 Constitucional establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En concordancia con este diseño, el Gobierno se inscribe como el conjunto de órganos que realizan los fines de la estructura global del orden jurídico denominado Estado, que se desarrolla de conformidad con el contenido propio de las funciones atribuidas a cada uno de sus órganos inmediatos (legislativa, jurisdiccional y administrativa o ejecutiva) y que resultan indispensables, ya que a través de ellas se manifiesta el poder supremo o soberanía de aquél.

Atento a estas características, es inconcuso que la actividad de *gobierno* se ejerce únicamente a través de los entes que componen los Poderes de la Unión y de los Estados, por lo que se encuentra vedada la posibilidad que

otras entidades distintas estén facultadas para ejecutar actos que puedan calificarse de *gobierno*.

En esta tónica, puede afirmarse categóricamente que si bien los Partidos Políticos tienen reconocido la calidad de entidades de interés público, de ello no se sigue que puedan gobernar, puesto que del artículo 41 Constitucional se colige que su misión se constriñe a hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este entendido, es importante precisar que si bien dicho dispositivo establece que el acceso al poder de los ciudadanos se realizará de acuerdo a los programas, ideas y principios que postule cada partido político, no debe perderse de vista que esas acciones programáticas se encuentran plasmadas en sus documentos fundantes (declaración de principios, programa de acción y estatutos,) o como parte de sus propuestas de campaña (plataforma electoral).

Siendo esto así, ya que los partidos políticos fungen como puente entre el gobierno y el electorado, lo cual no podría lograrse si estuviera vedada la posibilidad que pudieran enarbolar programas o políticas que reflejen las aspiraciones de la mayoría de la población, para así obtener la preferencia ciudadana; empero, no existe fundamento alguno que permita sostener que el incumplimiento o abandono de estas propuestas pueda generar una responsabilidad jurídica a cargo de las asociaciones políticas.

Bajo esta perspectiva, aunque es factible que una propuesta realizada dentro de la plataforma electoral de un partido político es susceptible de tornarse en una política pública y, más concretamente, en un programa de gobierno, ello es insuficiente para estimar que puedan homologarse políticas partidistas y políticas públicas, pues responden a lógicas diversas: en las primeras, constituyen únicamente formas de satisfacción de una necesidad general, sin que necesariamente se vea materializada de forma concreta; en cambio, si bien las políticas públicas comparten un carácter propositivo, su inclusión y posterior implementación constituye un acto reglado exigible a los órganos del Estado, en el que, además, se encuentran involucrados recursos públicos.

Por esta razón, la concretización de una propuesta plasmada en una plataforma electoral en una política pública implica, precisamente, que esa acción pierda su sesgo partidista, para convertirse en una acción concertada por y para toda la colectividad, a través de las entidades encargadas de la administración y ejercicio del poder público, esto es, del Gobierno.

Por lo tanto, al señalar en la propaganda en cuestión que el Partido de la Revolución Democrática gobierna, ello implicaría que diseña y despliega por sí políticas gubernamentales, lo cual no está facultado a nivel constitucional ni legal.

En tal virtud, es inconcuso que al hacer referencia al establecimiento de Comedores Populares y al Programa de Apoyo a la Economía Popular, y Programa de Apoyo a la Micro Pequeña Empresa, como ejemplos de la función gubernamental que afirma ejercer, sin realizar la precisión sobre la intervención del Gobierno del Distrito Federal en la ejecución de tales acciones, tal conducta implica un acción dirigida a adjudicarse ese programa de gobierno, ya que, por un lado, se apropió la planeación, decisión y ejecución de esas acciones de gobierno y, por el otro, publicitó ese hecho para generar su reconocimiento entre la ciudadanía del Distrito Federal, para así obtener un posicionamiento electoral.

Por lo tanto, esta autoridad concluye que se encuentra acreditada la falta en examen, al haberse demostrado que el Partido de la Revolución Democrática se adjudicó el Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa y la acción gubernamental de Comedores Populares, ambos operados por el Gobierno del Distrito Federal; consecuentemente, procede sancionarlo en términos de la legislación electoral.

**VII. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN.** A fin de individualizar la sanción que corresponda a las irregularidades previamente establecidas, este Consejo General estima necesario hacer referencia al **MARCO NORMATIVO Y JURÍDICO** que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 2º, párrafo segundo y 86 del Código Electoral del Distrito Federal.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción XIV del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley; en otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine,



exista proporcionalidad, es decir, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es "**SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN**", consultable con la clave (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, esta autoridad electoral debe obrar acorde a las reglas en materia de imposición e individualización de sanciones que derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 172, fracción VI, 173, fracción I, 174 y 227 del Código Electoral del Distrito Federal que, en su orden, establecen:

"Artículo 172. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

I) a V)...

VI) Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

..."

"Artículo 173. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I) Incumplan con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de esta Código;

..."

"Artículo 174. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las causas de las fracciones del artículo anterior;

II. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones IX y X del artículo anterior;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo anterior;



IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

V. Multa de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones II y IV del artículo anterior;

VI. Sanción del doble del monto de las aportaciones indebidas que se señalen en este Código por la causa de la fracción IV del artículo anterior; y

VII. El no registro de candidatos para la elección que se trate por las causas de las fracciones VII y XII del artículo anterior.

Por reincidencia en cualquiera de las acusas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

"Artículo 227. ...

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidatos.

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como con los Acuerdos y Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; asimismo, los ciudadanos podrán ser sancionados, única y exclusivamente en la hipótesis específica que prevé la ley electoral.

De igual manera, de dichos numerates es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos, o bien, cuando la conducta sea tal que sólo admite la aplicación de la única sanción prevista en la ley para ese supuesto.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.



En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al Partido Político o al ciudadano, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar, cuando sea el caso, el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir del catálogo de sanciones que previamente estableció el legislador, en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes que deben ser ponderados por el juzgador.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, cuando el supuesto normativo lo permita, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO."**

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción que sea procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la

integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) **Al tipo de infracción**, a fin de establecer si se trata de una organización asimilable a una acción tendente a trasgredir una prohibición o a generar un resultado distinto a la expectativa normativa, o bien, a una omisión derivada del incumplimiento a una disposición que le imponga al infractor una determinada actuación.

b) **A los artículos o disposiciones normativas violadas**, con objeto de determinar la fuente de ilicitud de la organización, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o mandato establecido dentro del Código Electoral local o, por el contrario, en un acuerdo o resolución expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) **A la naturaleza de la infracción**, con la finalidad de establecer si se trata de una falta de carácter formal o sustancial, ubicándose en la primera categoría, las irregularidades cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a un mandato impuesto por la norma, mientras que la segunda especie comprenderá a las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano del mandato o prohibición previstos en el o los preceptos trasgredidos.

d) **A las circunstancias de modo en la comisión de la falta**, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta para vulnerar la disposición normativa; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación o prohibición, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

**e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable al justiciable, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

**f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

**g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al Partido Político, coalición o ciudadano, la comisión de la falta en estudio.

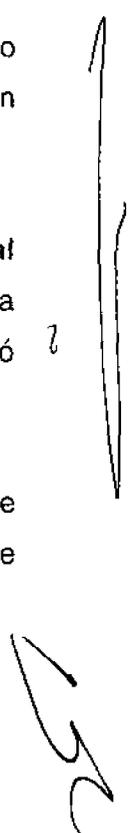
**h) A la intencionalidad del infractor**, en cuyo apartado se determinará si el infractor se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

**i) A la afectación producida como resultado de la irregularidad**, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario público.

**j) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

**k) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana**, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

**l) Al origen o destino de los recursos involucrados**, en cuyo apartado se establecerá en caso que exista un monto, si éste proviene de una fuente lícita o fue destinado a un fin legítimo y/o permitido por la Ley.



Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará cuando el supuesto normativo lo permita, la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, o, en su caso, la aplicación de la única consecuencia jurídica que según el legislador, debe aplicarse para determinada conducta.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad reviste una gravedad asemejable.

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en su comisión, cuando supuesto normativo lo permita.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado haya incurrido en la misma irregularidad y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado pues, en ese supuesto, se actualizaría lo dispuesto por el último párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"** (cuyos datos de identificación son: CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004. INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: SEGUNDA. MATERIA: ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004.).

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la comisión de las faltas en examen, a través de su individualización en conjunto.

**VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Sentado lo anterior, se procederá a determinar la magnitud de la gravedad e **INDIVIDUALIZAR** la sanción que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, con base en los siguientes razonamientos:

a) En cuanto al **tipo de infracción**, las faltas en estudio derivan de una acción porque se traducen en la trasgresión a las prohibiciones relacionadas con la colocación de propaganda electoral y con la adjudicación de un programa de gobierno, lo que provocó un resultado contrario a las expectativas normativas que proscriben esas conductas.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, al artículo 265, párrafo segundo del Código electoral del Distrito Federal, habida cuenta que ese dispositivo legal prohíbe a los partidos políticos adjudicarse la realización de programas de gobierno, lo cual, en la especie, aconteció con motivo que el infractor hubiera desplegado propaganda electoral, donde se adjudicó la implementación de un programa del Gobierno del Distrito Federal.

Del mismo modo, existe una conculcación a lo dispuesto por el numeral 263, fracciones III y IV del Código Electoral local, mismo que establece las prohibiciones de pintar propaganda electoral en los lugares de uso común que no se encuentren autorizados, ni en el equipamiento urbano; lo anterior, toda vez que el infractor decidió pintar su propaganda electoral en un lugar no autorizado por esta disposición, ni por la autoridad electoral administrativa local.

De igual manera, este proceder entraña la violación del artículo 26, fracciones I, XIII y XIX del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece como obligaciones de los partidos políticos, entre otras, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; la de observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca el citado Ordenamiento; y, por último, conducir sus actividades por los cauces legales que señala esa disposición legal, en lo respectivo a las campañas electorales.

En este contexto, toda vez que la propaganda que motivó esta indagatoria fue pintada en un lugar prohibido, en la que, además, su difusor se adjudicó la implementación de un programa de gobierno, ello lleva a la convicción de que su actuar no se ajustó a los cauces legales, ni tampoco respetó las disposiciones en materia de propaganda electoral, ni mucho menos condujo sus actividades proselitistas conforme a la normatividad relativa a las campañas electorales.

c) En cuanto a la **naturaleza de las infracciones**, cabe apuntar que en atención a que la conducta en que incurrió el partido político infractor se

trajo en una acción tendente a vulnerar dos prohibiciones que le imponían una conducta de no hacer en cada una de ellas, se estima que las presentes faltas deben calificarse como **SUSTANTIVAS**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a dos prohibiciones expresas que le impone la legislación electoral en el Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que no se tratan de infracciones cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a un mandato impuesto por la norma, sino que corresponden a la desatención absoluta de su contenido, al proveer una organización orientada a los resultados que trataban de proscribir las expectativas normativas; de ahí que no puedan estimarse como formales.

**d)** En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta que produjo dos resultados contrarios a los previstos por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

Tomando en cuenta que se trata de una sola conducta, no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar las irregularidades acreditadas en esta vía.

Del mismo modo, dado que no existe elementos que permitan establecer la actividad ilícita de otros sujetos en la comisión de las faltas, debe estimarse que el Partido de la Revolución Democrática reúne de manera exclusiva el carácter de sujeto activo.

Por el contrario, tomando en cuenta los efectos de las faltas cometidas, esto es, la de obtener un posicionamiento indebido del infractor con motivo del proceso electoral ordinario desarrollado durante los años dos mil ocho y dos mil nueve, debe estimarse como sujetos pasivos, a las demás fuerzas contendientes en el referido proceso electoral, así como a la ciudadanía en general.

Finalmente, esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en las faltas cometidas por el Partido de la Revolución

Democrática, toda vez que el beneficio estriba en un mayor posicionamiento electoral.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de las faltas**, debe estimarse que las mismas tuvieron lugar durante el proceso electoral local correspondiente a los años dos mil ocho y dos mil nueve, en la medida que la propaganda a través de la cual se trasgredieron las prohibiciones antes apuntadas, estaba siendo difundida, al menos, desde la fecha de instauración de la presente queja, es decir, el quince de mayo de dos mil nueve, continuándose con su propagación hasta el dieciséis de ese mismo mes y año, por cuanto a que fue encontrada durante la inspección ocular llevada a cabo por el personal de este Instituto.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de las faltas**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal, en la medida que quedó consignada que la propaganda irregular fue pintada en el puente vehicular ubicado en el cruce de las Avenidas Acoxpa y Viaducto Tlalpan, Colonia Lázaro Cárdenas, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el partido político hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponen las normas trasgredidas.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas han tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el quince de mayo de dos mil nueve.

De igual manera, las normas inobservadas establecen con claridad las prohibiciones espaciales y de modo en materia de propaganda electoral, de forma tal que el partido político responsable tenía plena facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esas disposiciones legales

y, de esta manera, no incurrir en conductas que supusieran la trasgresión de esas expectativas normativas.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe considerarse que la conducta desplegada por el infractor es culposa, puesto que no existen elementos que permitan graduarla de forma diferente.

No obstante lo anterior, la circunstancia de que el infractor se haya adjudicado un programa de gobierno en su beneficio, impide a esta autoridad estimar que el carácter culposo de la conducta del responsable, sea una atenuante para los efectos de la presente individualización, por cuanto a que denota una impericia o falta de cuidado para prevenir la consecución de conductas que traigan aparejado ese resultado ilícito, lo cual es inexcusable.

i) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de las irregularidades**, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 2º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de no hacer, sin que en el caso pueda estimarse que su acción se haya basado en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de respetar las prohibiciones establecidas en el Código Comicial local.

Tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades sin ligas con las actividades de los órganos de gobierno, proveyendo la vigilancia sobre los actos de sus militantes, así como en el desarrollo de procesos electorales donde prime la equidad en la contienda.

j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de las

faltas en que incurrió el partido infractor, se tradujo en su posicionamiento frente a la población con miras a obtener su apoyo en la jornada comicial, debe estimarse que existe un beneficio electoral indebido.

k) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de las faltas para el proceso electoral**, debe estimarse probada en el presente caso, en la medida que los efectos de las faltas estuvieron dirigidas a generar una ventaja indebida en favor del denunciado, al difundirse propaganda en un lugar prohibido, en la que, además, se procuró generar una asociación entre el instituto político y las acciones del Gobierno del Distrito Federal (entidad encargada de implementar el programa de gobierno adjudicado).

En este mismo sentido, es indiscutible que los demás contendientes en el proceso electoral local desarrollado durante el tiempo de la comisión de la conducta, quedaron en una situación de desventaja respecto del denunciado, con lo que no sólo se trasgredieron los principios rectores en materia electoral, sino que, además, se puso en riesgo la equidad en la contienda.

l) Finalmente, por lo que toca al **origen o destino de los fondos involucrados**, no existe en el expediente elemento alguno que permita sostener que en la elaboración y difusión de esa propaganda, estuviera involucrados fondos que proveyeran de una fuente ilícita, ni tampoco que se hubieran desviado o malversado de su fin legítimo.

#### **GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.**

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, se observa que únicamente la circunstancia relacionada con los incisos f) y l) constituye dos atenuantes para las presentes faltas, por cuanto a que denota que las acciones desplegadas por el infractor se constriñeron a un espacio limitado de la Delegación Tlalpan, así como que no existe evidencia para sostener una fuente o destino ilícito en los fondos empleados para elaborar y difundir la propaganda irregular.

De igual modo, aunque en el apartado h) se consideró culposa la conducta que derivó en las faltas en examen, en la comisión de una de ellas denota

una injustificable falta de cuidado para proveer las organizaciones tendentes a prevenir la comisión de esta clase de faltas; consecuentemente, esta autoridad estima que este apartado debe considerarse como neutra.

En cambio, los demás incisos analizados anteriormente denotan un conjunto de agravantes, por cuanto a que demuestran que se trata de dos faltas que pudieron ser evitadas fácilmente por el infractor y que transgrede obligaciones previstas directamente en el Código Electoral del Distrito Federal; que afectaron no sólo a los principios y valores tutelados en esas normas, sino que tuvieron la capacidad de generar un efecto pernicioso sobre el proceso electoral local desarrollado entre dos mil ocho y dos mil nueve, así como un beneficio electoral al denunciado.

Del mismo modo, no debe perderse de vista que se tratan de dos faltas de carácter sustancial, imputables exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, con la habilidad de afectar a una pluralidad de institutos políticos, así como a la colectividad en su conjunto.

Es oportuno referir que en el presente caso aunque existe sustento para afirmar que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de las faltas que nos ocupan, en atención al fallo que se cumplimenta por esta vía, no es posible sostener que se actualice esta figura jurídica.

Esto es así, ya que acorde con las constancias que obran en el sumario, esta autoridad ha sancionado en más de una ocasión al Partido de la Revolución Democrática, por haber trasgredido la prohibición prevista en el artículo 265, segundo párrafo del Código Electoral local, con anterioridad a que tuvieran lugar los hechos denunciados por esta vía.

En efecto, según consta en la resolución identificada con la clave número **RS-05-06** aprobada por esta autoridad electoral, el treinta y uno de julio de dos mil seis, misma que corre agregada en los autos del expediente en que se actúa, el partido político infractor incurrió en la adjudicación y utilización en su beneficio del programa social del Gobierno del Distrito Federal denominado "Programa Integral Social" (PISO), implementado en la Delegación Coyoacán, orientado a apoyar a la población con mayor

desventaja social y económica que habita en las zonas con alto grado de marginalidad en dicha demarcación.

Con motivo que fue declarado administrativamente responsable, esta autoridad electoral administrativa local le impuso una sanción consistente en una multa por tres mil ciento cuarenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos; esto es, de \$147,139.20 (ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos 20/100 M.N.).

Cabe advertir que dicha resolución fue confirmada en sesión pública de catorce de diciembre de dos mil seis, por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante sentencia dictada en los juicios electorales identificados con la claves de expediente TEDF-JEL-203/2006 y acumulado TEDF-JEL-204/2006, formados con motivo de las impugnaciones formuladas, entre otros, por el ahora responsable,

De igual forma, según consta en la resolución identificada con la clave número **RS-07-06** aprobada por esta autoridad electoral, el treinta y uno de julio de dos mil seis y que corre agregada a los autos del expediente en que se actúa, el partido político infractor incurrió de nueva cuenta en la misma conducta al adjudicarse y utilizar en su beneficio las obras, servicios y programas sociales y de gobierno, correspondientes al Gobierno del Distrito Federal y a los gobiernos delegacionales en Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, a través de la página web del partido infractor.

Con motivo que fue declarado administrativamente responsable, esta autoridad electoral administrativa local le impuso una sanción consistente en una multa por tres mil ciento cuarenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos; esto es, de \$147,139.20 (ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos 20/100 M.N.).

Como ocurrió con el anterior antecedente, dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en sesión pública de catorce de

diciembre de dos mil seis, con motivo de la sentencia dictada en el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-202/2006, formado con motivo del medio del medio de impugnación incoado por el ahora denunciado.

Finalmente, según consta en la resolución identificada con la clave número **RS-084-07** aprobada por esta autoridad electoral, el dieciocho de diciembre de dos mil siete y que corre agregada a los autos del expediente en que se actúa, el partido político infractor incurrió en una tercera ocasión en la misma conducta al adjudicarse y utilizar en su beneficio el programa de gobierno denominado "Sistema de Educación Media Gratuita", implementado por el Gobierno del Distrito Federal.

Derivado de su calidad de administrativamente responsable, se impuso al referido instituto político una sanción consistente en la reducción de sus prerrogativas en un ocho por ciento de su ministración mensual, lo que equivalió a \$573,273.04 (quinientos setenta y tres mil doscientos setenta y tres pesos 04/100 M.N.), deducible en dos meses.

En términos de los anteriores antecedentes, dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en sesión pública de diecisiete de julio de dos mil ocho, con motivo de la sentencia dictada en el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-007/2008, formado con motivo del medio del medio de impugnación incoado por el ahora denunciado.

Con base en lo anterior, se advierte plenamente que el Partido de la Revolución Democrática ha incurrido reiteradamente respecto de la misma conducta, por lo que ha sido sancionado con anterioridad; asimismo, queda acreditado que las resoluciones atinentes causaron estado al haber sido confirmadas por la instancia jurisdiccional en materia local, con antelación a la comisión de esta nueva falta; de ahí que se colmen los extremos exigidos para ser considerado al denunciado como reincidente.

No obstante lo anterior, es importante destacar que entre los efectos de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-112/2010, se ubica la inaplicabilidad para el presente caso, de la norma contenida en el segundo párrafo, del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, derivada de su declaratoria de inconstitucionalidad.

Por tanto, en la medida que en las resoluciones en las que se sancionó al denunciado por infringir esta misma prohibición, se encuentran fundadas en la porción normativa expulsada del sistema jurídico electoral aplicable al Distrito Federal únicamente para el caso en resolución, es inconcuso que no deben tomarse en consideración para graduar las faltas en estudio, para así preservar el estricto cumplimiento de lo mandado por esa instancia jurisdiccional electoral federal.

Sirve como sustento para lo anterior, la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.—**Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia.—Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia.—Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia.—Partido Acción Nacional.—11 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309."

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias en que fueron cometidas las faltas de mérito, esta autoridad colige que las infracciones en estudio deben calificarse como **PARTICULARMENTE GRAVES**, porque la ponderación de las circunstancias en que fueron realizadas lleva a la convicción que debe prevenirse con mayor fuerza que el infractor incurra en otra ocasión en estas irregularidades, debiendo orientar su organizaciones a conducirse en el resultado exigido por las expectativas normativas, así como que las fuerzas políticas incurran en esta clase de conductas, sobre todo por el peligro que suponen para la equidad en la contienda electoral.

En efecto, es indudable que si los Partidos Políticos siguen incurriendo en esta clase de organizaciones, no sólo se afecta a la esfera jurídica de todos los demás contendientes dentro de un proceso electoral, sino que, más grave aún, estas faltas tienen la capacidad de tornarse en un obstáculo para proveer procesos electorales que sean la expresión auténtica de la voluntad de los ciudadanos del Distrito Federal.

Esto es así, ya que el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar para elegir periódicamente a los integrantes de los órganos de gobierno, debe darse con las características y condiciones que asegura nuestra Ley Fundamental, lo cual no se garantizaría si se permitieran o toleraran prácticas en las que se difundiera propaganda electoral en lugares prohibidos o en la que se indujera al electorado a asimilar a un partido político con un determinado órgano de gobierno, por menester de la adjudicación hecha por aquél, de las políticas públicas que éste implemente.

**DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:**

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de dos faltas **PARTICULARMENTE GRAVES**, llega a la convicción de que son susceptibles de ser sancionadas en forma conjunta y, en esta tónica, la sanción prevista en la fracción III del artículo 174 del Código Electoral local, resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, tomando en consideración que de una correlación entre los artículos 173, fracciones I y VIII, y 174, fracciones III y IV del Código Electoral del Distrito Federal, las faltas determinadas en esta vía, son susceptibles de ser sancionadas hasta con la supresión total de la entrega de la ministración para gastos ordinarios (en el caso de la apropiación de un programa de gobierno) y con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de la entrega de esas ministraciones (en el supuesto de la colocación indebida de la propaganda).

Con estos antecedentes, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la conducta ilícita y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad tiene convicción que una reducción de las ministraciones mensuales que recibe el responsable sería suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Esto es así, porque es indudable que la amonestación pública y la multa serían sanciones que no serían capaces de inhibir la comisión de la falta relativa a la adjudicación de un programa de gobierno, ni tampoco generarían conciencia sobre el respeto a las disposiciones atinentes para la colocación de propaganda, en la medida que no representarían proporcionalmente el nivel de juicio de reproche que debe hacerse al infractor, por haber realizado actos con la capacidad suficiente de generar un efecto pernicioso sobre el proceso electoral ordinario desarrollado durante dos mil ocho y dos mil nueve en esta Ciudad.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica

del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 174, fracción III, del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, en razón de que la misma corresponde a la magnitud de las faltas y al grado de responsabilidad del instituto político señalado.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral administrativa, determina que el **Partido de la Revolución Democrática**, tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirán mensualmente financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, con un monto de **\$5,740,136.27 (CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 27/100 M. N.)**, tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-02-10, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el once de enero de dos mil diez, independientemente del financiamiento privado que reciban de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar de manera conjunta por ambas faltas, debe establecerse en un punto cercano al punto mínimo señalado por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local, fue previa al momento en que el partido político incurriera en la colocación indebida de su propaganda, en la que, además, se adjudicó un programa de gobierno para su propio beneficio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que a pesar de que se trata de dos faltas que fueron calificadas como sustanciales, esta autoridad no tiene un monto involucrado que esté constreñida a tomar en consideración.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente, que por la falta en análisis, el Partido de la Revolución Democrática sea sancionado con base en la hipótesis prevista en la fracción III, de dicho numeral, consistente en una **REDUCCIÓN DE SU MINISTRACIÓN MENSUAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO** que en forma total equivalga al **8% (OCHO POR CIENTO)** de la cantidad que recibiría por una ministración mensual, esto es, la cantidad de **\$459,210.90 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 90/100 M.N.)**.

Ahora bien, tomando en consideración que la imposición de las sanciones debe procurar no afectar el desarrollo de las actividades de los institutos políticos, así como que la hipótesis de la norma permite a esta autoridad fijar el tiempo en que deberá ejecutarse esa reducción para alcanzar la meta arriba señalada, esta autoridad estima que la sanción a aplicar a este caso, debe ser **UNA REDUCCIÓN DE 2% (DOS POR CIENTO), SOBRE LA MINISTRACIÓN MENSUAL QUE RECIBA POR EL PERÍODO DE CUATRO MESES, LO QUE ARROJA LA CANTIDAD DE \$114,802.72 (CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 72/100 M.N.)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el dos mil diez, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **\$5,740,136.27 (CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 27/100 M. N.)**, se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en **2% (DOS POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también estuvo en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

Resta precisar que deberán aplicarse las reducciones a las ministraciones que recibe el **Partido de la Revolución Democrática**, a partir del mes siguiente en que esta resolución haya causado estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 175, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.

Finalmente, con objeto de cumplir con las directrices fijadas por la ejecutoria que motiva la emisión de esta resolución, procede ordenar que a través de oficio que signe el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la emisión de esta sentencia, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de aquélla en que sea adoptada por este Consejo General.

Por lo antes expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de conformidad con lo señalado en los Considerandos IV, V y VI de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se impone como sanción administrativa al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** una reducción de un 8% (**OCHO POR CIENTO**) de una ministración mensual que por financiamiento público tiene derecho a recibir, equivalente a **\$459,210.90 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 90/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta en **CUATRO** parcialidades mensuales de **\$114,802.72 (CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 72/100 M.N.)**, de conformidad con lo prescrito en los Considerandos VII y VIII de esta resolución.

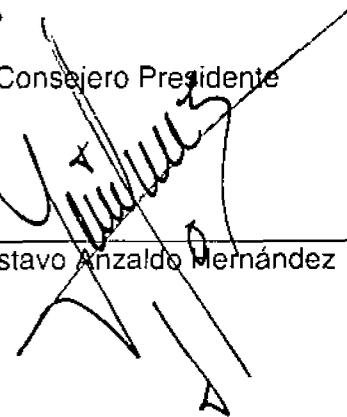
**TERCERO. COMUNÍQUESE** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a su ejecutoria dictada dentro del expediente identificado con la clave SUP-JRC-112/2010, dentro de las veinticuatro horas siguiente a la adopción de ese fallo, mediante oficio que signe el Secretario Ejecutivo y acompañándole copias certificadas de esta determinación.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, acompañándoles copia certificada de esta determinación.

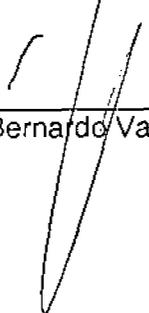
**QUINTO. PUBLÍQUESE** esta resolución en los estrados de oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de Internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx). En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor de las y los CC. Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humprey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez, Beatriz Claudia Zavala Pérez, el Consejero Presidente y un voto en contra del Consejero Electoral Néstor Vargas Solano, en sesión pública de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

  
Lic. Gustavo Anzaldo Hernández

El Secretario Ejecutivo

  
Lic. Bernardo Valle Monroy



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/130/2009

**PROMOVENTE:** GABRIEL CADENA GARRIDO,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL XXXVIII  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL.

**PROBABLE RESPONSABLE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCION DEMOCRATICA

**DICTAMEN**

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil diez.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO:**

1. El quince de mayo de dos mil nueve, se presentó en el Consejo Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por el ciudadano Gabriel Cadena Garrido, quien se ostento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Distrital, mediante el cual hace del conocimiento hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y en su caso objeto de sanción por parte del Partido de la Revolución Democrática.
2. Por oficio IEDF/DDXXXVIII/284/2009 de dieciocho de mayo de dos mil nueve, el Coordinador del Consejo Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local, remitió ante esta autoridad el escrito señalado en el Resultando que antecede, así como el acta de inspección ocular levantada por dicho funcionario, en el lugar señalado por el quejoso .
3. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/292/09 de diecinueve de mayo de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, requirió a la Coordinadora de la Dirección Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local, informará si el lugar señalado por el quejoso sito en "PUENTE VIADUCTO TLALPAN Y AVENIDA ACOXPA COL. LAZARO CARDENAS C.P. 14370", donde fue pintada la propaganda denunciada, corresponde a los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación de propaganda electoral durante el Proceso electoral Local Ordinario 2008-2009, asignado al Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral

2008-2009.

4. Mediante oficio IEDF/DDXXXVIII/292/09, el veintiuno de mayo de dos mil nueve la Coordinadora de la Dirección Distrital XXXVIII, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que el espacio ubicado en "PUENTE VIADUCTO TLALPAN Y AVENIDA ACOXPA", no pertenece al catálogo de lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados para la colocación de propaganda electoral que se le otorgó al Partido de la Revolución Democrática mediante el sorteo respectivo.

5. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó formar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave alfanumérica **IEDF-QCG/130/2009** y determinó turnarlo a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la debida sustanciación del mismo.

6. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/597/09, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, para que informara si dentro de esa dependencia se encuentra registrado el Programa Social denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa".

7. Por oficio número SDS/DJ/462/2009 de diecisiete de julio de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, desahogo el requerimiento de que fue objeto, informando que el Programa Social denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa", no es operado por dicha Secretaría.

8. Mediante oficio número IEDF-SE-QJ/296/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

9. En cumplimiento a la determinación adoptada por esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo **9ª.Ord.3.09.09** de veintinueve de septiembre de dos mil nueve,

mediante oficio IEDF-SE/QJ/935/09 de treinta de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, para que remitiera a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, copias certificadas de los recorridos realizados por esta Unidad Técnica relativos al ámbito territorial de la Dirección Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local.

10. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/936/09 de treinta de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral, para que remitiera a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, copia certificada de las actas circunstanciadas de los recorridos realizados por la Dirección Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local, durante el mes de mayo de dos mil nueve.

11. Por oficio número IEDF/UALAOD/2757/2009 de ocho de octubre de dos mil nueve, presentado en la oficina de la Consejera Electoral Presidenta de esta Comisión de Asociaciones Políticas, el Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados, desahogó el requerimiento de que fue objeto, reemitiendo copia certificada del acta circunstanciada levantada por la Dirección Distrital XXXVIII.

12. Mediante oficio número IEDF/UTEF/1766/2009 de ocho de octubre de dos mil nueve, presentado en la oficina de la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización desahogó el requerimiento de que fue objeto, adjuntando a dicho oficio copias certificadas que corresponden a las minutas, bitácoras, así como de los anexos de ubicación de la propaganda que fue captada fotográficamente en los siete recorridos de verificación realizados por el personal de la Dirección Distrital XXXVIII.

13. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/1085/09 de trece de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, para que informara si dentro de esa dependencia se encuentra registrado y funcionando el Programa Social denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa", remitiendo en su caso, la documentación con que

soporte la existencia de dicho programa.

14. Por oficio número SEDECO/OS/304/2009 de dieciséis de octubre de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, la Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, desahogo el requerimiento de que fue objeto, informando que el Programa Social denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa", se encuentra registrado ante dicha dependencia.

15. El diez de noviembre de dos mil nueve, esta Comisión de Asociaciones Políticas celebró su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 25ª.Ext.3.11.09, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer sobre los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportara los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra.

El emplazamiento de mérito fue practicado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, a los ciudadanos Miguel Ángel Vásquez Reyes y/o José Antonio Alemán García, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del oficio IEDF-SE/QJ/1175/2009.

16. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto.

17. En sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil nueve, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el

cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

18. En sesión de dieciocho de diciembre de dos mil nueve, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

19. En sesión pública verificada el veintisiete de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió la resolución número RS-07-10, en torno al procedimiento de queja en comento en los términos siguientes:

***"PRIMERO. EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, de conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V de esta determinación.***

***SEGUNDO. Se impone como sanción administrativa al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA una reducción de un 10% (DIEZ POR CIENTO) de una ministración mensual que por financiamiento público tiene derecho a recibir, equivalente a \$797,140.71 (SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS, SETENTA Y UN CENTAVOS), misma que deberá ser cubierta en CINCO parcialidades mensuales de \$159,428.14 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, CATORCE CENTAVOS M.N.), de conformidad con lo prescrito en los Considerandos VI y VII de esta resolución.***

***TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación acompañándoles copia certificada de esta determinación.***

***CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de Internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx). En su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido."***

20. Inconforme con dicha determinación, el quince de febrero de dos mil diez, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio electoral en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

21. Dicho medio de impugnación una vez tramitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que motivó la integración en ese Órgano Jurisdiccional, del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-013/2010.

22. Desarrollada la secuela procedimental, en sesión pública celebrada el veintidós de abril de dos mil diez, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-013/2010, relativo a la resolución identificada con la clave RS-07-10, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

*"PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución RS-07-10 de veintisiete de enero de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos establecidos en el Considerando CUARTO de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutiveos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, debiendo informar a este Tribunal de dicho cumplimiento..."*

23. Inconforme con esa determinación, el veintinueve de abril de este año, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio de revisión constitucional electoral en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

24. Una vez tramitado el medio de impugnación por el Órgano Jurisdiccional local, fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que motivó la integración en ese Tribunal Federal, del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-112/2010.

25. En sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil diez, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente identificado con la clave SUP-JRC-112/2010, en el que determinó lo siguiente:

*"PRIMERO. Se determina la inaplicación, al caso concreto, de la norma contenida en el segundo párrafo, del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, por inconstitucionalidad, exclusivamente por lo que se refiere a la prohibición, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de utilizar, en beneficio propio, la realización de obras públicas o programas de gobierno, para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal emitida el veintidós de abril de dos mil diez, dentro de los autos del expediente TEDF-JEL-0133/2010.

**TERCERO.** Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el recurso de queja identificado con el número de expediente IRDF(sic)-QCG/130/2009.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que dicte una nueva resolución en el expediente IRDF(sic)-QCG/130/2009, tomando en consideración la parte final de la presente resolución.

**QUINTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo lleve a cabo.

**SEXTO.** Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en este caso concreto.

**NOTIFÍQUESE."**

26. Mediante oficio número SGA-A-3434/2010 de primero del mismo mes y año, el citado Órgano Jurisdiccional notificó a este Instituto Electoral del Distrito Federal la determinación referida en el Resultando que antecede.

27. El primero de septiembre de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el que tuvo por recibida la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que ordenó remitir los autos del expediente en que se actúa a esta Comisión de Asociaciones Políticas, para que en el ámbito de sus atribuciones diera cumplimiento a dicho fallo.

28. Mediante oficio número IEDF-SE-QJ/167/2010, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, los autos que integran el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

28. Mediante oficio número CAP/090/2010 de tres de septiembre de dos mil diez, la Presidenta de esta Comisión de Asociaciones Políticas instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, para que procediera a realizar la resolución del procedimiento de queja en que se actúa, conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29. En sesión de catorce de diciembre de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y anteproyecto de resolución atinentes, con el objeto de dar cumplimiento a la determinación adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y someter a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

30. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículos 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes.

#### CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, fracciones I y III, 175 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una denuncia promovida por un instituto político, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Gabriel Cadena Garrido, en su otrora carácter de Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXXVII de este Instituto, en contra de otra asociación política, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de conductas que pueden ser constitutivas de violaciones a la normatividad electoral y, por ende, sancionables en sus términos.



**II. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Ahora bien, es preciso advertir que este dictamen, se inscribe dentro de las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de primero de septiembre de dos mil diez, dictada en sesión pública por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-112/2010, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-013/2010 de quince de febrero de dos mil diez.

Al respecto es oportuno reproducir en la parte que interesa, el **CONSIDERANDO VII** y los puntos Resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de esa determinación:

*"...SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en el considerando anterior, lo conducente es declarar la inaplicación de la porción normativa contenida en el segundo párrafo, del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, por inconstitucionalidad, exclusivamente por lo que se refiere a la prohibición, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de utilizar, en beneficio propio, la realización de obras públicas o programas de gobierno.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en este caso concreto.*

*Ahora bien, tomando en consideración las conclusiones a las que se arribó en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, lo conducente es revocar la resolución reclamada, emitida por el Tribunal Electoral local, así como la queja que le dio origen, por parte del Consejo General del Instituto Electoral, en tanto ambas se encuentran fundadas en el artículo 265 del Código local, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral emita una nueva, tomando en consideración que queda acreditado que el Partido de la Revolución Democrática colocó, indebidamente, propaganda electoral en un lugar prohibido, analizando si, en su caso, a dicha irregularidad le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 265 mencionado y actúe en consecuencia.*

*El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá dar aviso del cumplimiento que dé a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente..."*

*"PRIMERO. Se determina la inaplicación, al caso concreto, de la norma contenida en el segundo párrafo, del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, por inconstitucionalidad, exclusivamente por lo que se refiere a la prohibición, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de utilizar, en beneficio propio, la realización de obras públicas o programas de gobierno, para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

*SEGUNDO. Se revoca la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal emitida el veintidós de abril de dos mil diez, dentro de los autos del expediente TEDF-JEL-0133/2010.*

*TERCERO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el recurso de queja identificado con el número de expediente IRDF(sic)-QCG/130/2009.*

*CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que dicte una nueva resolución en el expediente IRDF(sic)-QCG/130/2009, tomando en consideración la parte final de la presente resolución..."*

...

En términos de lo antes reseñado, se advierte que para dar debido cumplimiento a esa ejecutoria, es necesario que esta autoridad electoral administrativa proceda, en ejercicio de sus atribuciones, a emitir un dictamen bajo las siguientes pautas:

- a) Tenga por acreditado que el Partido de la Revolución Democrática colocó indebidamente propaganda electoral en un lugar prohibido;
- b) Analice si de los hechos denunciados y probados en autos, se acredita la comisión de la irregularidad prevista en el artículo 265, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, únicamente por lo que hace a adjudicación de obras públicas o programas de gobierno por parte del instituto denunciado; y,
- c) Ordene que esa decisión sea comunicada a esa Instancia Federal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión por parte del Consejo General de este Instituto.

Bajo este esquema, se procederán a reproducir aquellos aspectos que no fueron objeto de controversia en el citado juicio de revisión constitucional, o bien que fueron confirmados en sus términos, haciéndose únicamente la precisión de aquellos tópicos en los que se haga un nuevo pronunciamiento, en términos de ese mandato jurisdiccional.

**III. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y dictaminar lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, es menester constatar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

*Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.*

*Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.*

*Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck."*

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de

convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la**

*presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.*

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el ciudadano Gabriel Cadena Garrido, otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XXXVIII del Instituto Electoral del Distrito Federal satisface los extremos referidos, en virtud que se cubren los siguientes aspectos:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos en los que precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo de las irregularidades, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al Partido de la Revolución Democrática; específicamente, la difusión de una propaganda electoral que se habría adherido en un lugar prohibido, en la que, además, se estaría apropiándose de un programa de gobierno, violando con ello los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral y obteniendo un beneficio en favor de dicho instituto político;

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la trasgresión de los artículos 263, fracción IV, y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, mismos que establecen, por un lado, la prohibición de adherir, pintar o pegar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, mientras que, por el otro, la prohibición dirigida a los partidos políticos de adjudicarse en su beneficio, obras públicas o programas de gobierno;

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados; y

d) Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva y, en su momento, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora, respectivamente, del procedimiento en que se actúa, ordenaron diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes antes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía; por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo al presunto responsable, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, solicitó desestimar la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal, lo que resulta improcedente a la luz de los razonamientos vertidos por esta autoridad en párrafos precedentes, en relación con la satisfacción de los presupuestos procesales exigidos.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante este Órgano Colegiado, con el objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por el presunto responsable.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta

forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—**Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—**Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—**Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—**Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."**

**"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”*

Pasando al caso en examen, de la revisión del escrito inicial presentado ante esta autoridad electoral administrativa local, se observa que el denunciante imputa al Partido de la Revolución Democrática, haber colocado propaganda electoral en un lugar prohibido por el Código Comicial local, a través del cual se irrogaba para sí, un programa de gobierno.

Para tal efecto, el denunciante señala que dicha propaganda se colocó en el puente vehicular que se encuentra en el cruce de las Avenidas Viaducto Tlalpan y Acoxta, colonia Lázaro Cárdenas, en esta Ciudad, la cual se percató de su existencia el quince de mayo de dos mil nueve.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, manifestando, en esencia, negándola existencia de la falta invocada.

Para lo anterior, el denunciado refiere que desde el inicio del proceso electoral, ha realizado los llamados a su militancia, a fin que se condujera en los cauces legales, por lo que no ha desatendido su deber de vigilancia.

De la misma forma, niega la existencia de una propaganda con las características invocadas por el denunciante, pero de haberla, la misma no redundaría en irregularidad alguna, puesto que se ajustaría a la normatividad electoral.

Precisado lo anterior, se colige que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, en acatamiento al fallo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto identificado con la clave SUP-JRC-112/2010, se constriñe a establecer si el Partido de la Revolución Democrática trasgredió o no las prohibiciones relativas a colocar

propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral local y/o de adjudicarse para su beneficio, un programa de gobierno.

**V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la denunciante, conviene señalar que ésta aportó la **TÉCNICA**, consistente en cuatro imágenes fotográficas, la cual es equiparable a una documental privada y únicamente tiene valor probatorio de indicio; de ahí que su contenido requiera ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

A este respecto conviene traer a colación, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

**"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están

incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos”.

Conviene precisar que a pesar de contar con la oportunidad para hacerlo, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática no ofreció medio probatorio alguno para sustentar sus defensas.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaría: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—**Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

**"Registro No. 174899**  
**Localización:**  
 Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXIII, Junio de 2006  
 Página: 963  
 Tesis: P./J. 74/2006  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Común

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José

Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

**"Registro No. 171754**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** A continuación, se procederá al estudio de fondo de la cuestión denunciada, a fin de establecer, en primera instancia, la existencia de la propaganda aludida, en las condiciones que fueron indicadas por el denunciante, para después determinar de manera sucesiva, si la misma se colocó en un lugar prohibido por la normatividad electoral y si de su contenido se puede extraer la hipotética adjudicación de un programa de gobierno con un fin electoral.

**A.** Tocante al primer aspecto, esta autoridad estima que se halla probada la existencia de la publicidad invocada por la denunciante.

En efecto, de una revisión de las impresiones fotográficas que fueron aportadas al sumario, puede extraerse que son coincidentes en mostrar en

diferentes ángulos, una barda pintada en un fondo claro, en el que se distinguen varias frases conformadas con letras en color oscuro, consistentes en “Un partido de izquierda que gobierna para tu bien”, “300 comedores populares”, “En apoyo a la economía popular”, “Tu negocio crece”, “Programa de apoyo a la” “micro pequeña empresa”, así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en dos diseños: Uno de carácter circular en tonalidades clara y oscura, con los lemas “Gobierna para tu bien”, “PRD-DF” y “Tlalpan”; mientras que el otro de forma cuadrada, con un fondo claro y el lema en color oscuro “PRD”.

Aunque dicha probanza sólo es capaz de generar un indicio, éste se refuerza con los resultados que arrojó la inspección ocular desarrollada por la Consejera Presidenta y Secretario del Consejo Distrital XXXVIII de este Instituto, la cual tuvo verificativo el dieciséis de mayo de dos mil nueve, en la que se hizo constar la existencia de la propaganda en cuestión, con las características antes apuntadas.

Bajo esta dinámica, a pesar que la prueba arriba precisada cuenta con un valor probatorio limitado en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene el caudal suficiente para generar un indicio sobre los hechos que consigna.

Siendo esto así, la existencia de dos indicios en el mismo sentido permiten a esta autoridad electoral administrativa local, generar una presunción sobre la existencia de la propaganda indicada, la cual fue difundida a través de una pinta adherida a un muro; asimismo, que la misma tiene un carácter político-electoral, en tanto que existe una clara vinculación entre los lemas que aparecen y los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la proximidad entre unos y otros, al grado que impiden a las personas a las que se encuentran expuestas, realizar una digresión entre mensaje y emisor.

Siendo esto así, toda vez que no obra en el sumario prueba alguna que desvirtúe los indicios arriba apuntado, debe estimarse acreditado este extremo.

B. Tocante a la ilicitud del lugar donde se habría colocado la propaganda antes precisada, conviene hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 256 del Código Electoral del Distrito Federal, define a las campañas electorales como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos para la obtención del voto, quedando comprendida como una especie de esas actividades, la propaganda electoral, esto es, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pinta de bardas y expresiones que durante ese lapso, se producen para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo anterior, se colige que en los procesos comiciales, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

**e) Restricciones temporales**, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Tocante al tercer tipo de prohibiciones, éstas están encaminadas a fijar las reglas para la colocación de la propaganda electoral estableciendo, entre otras prescripciones, que la propaganda no podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; asimismo, tampoco podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Así las cosas, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 263 del Código Electoral para el Distrito Federal; 768 del Código Civil Federal, así como 2º, 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros.

Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía.

En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos,

a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes.

Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto bienes de uso común, como bienes de servicio público.

En tal sentido, los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, tal como lo establece el artículo 263 del aludido Código Electoral Local, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común en general y equipamiento urbano.

Dicha medida que tiende a preservar el bien jurídico, consistente en proteger tanto a la naturaleza en su conjunto, entendiendo por ello la trama de elementos físicos (el suelo y el clima) y biológicos (plantas y animales) que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, como al espacio social, concebido como la imagen o el paisaje, que dota de una singularidad estética a una comunidad en específico.

Sirve como criterio orientador, la tesis relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Estado de México que se reproduce a continuación:

**“ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL QUE RESTRINGE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN UNA DETERMINADA ÁREA GEOGRÁFICA. COMPRENDE A LOS DOMICILIOS DE PARTICULARES.-** De una recta intelección del artículo 50 del Código Electoral del Estado, se desprende una permisión explícita a favor de los partidos políticos para que puedan colocar propaganda en: 1. *Lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, Distritales y Municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que éstas dispongan;* y 2. *En inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario.* Asimismo, dicho numeral prohíbe expresamente la fijación de propaganda en: a). *Árboles;* b). *Accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;* b). *Equipamiento urbano, carretero y ferroviario;* c). *Monumentos;* d). *Edificios públicos;* e). *Pavimentos;* f). *Guarniciones;* g). *Banquetas;* y h). *Señalamientos de tránsito;* luego entonces, es inconcuso que conforme a este dispositivo sólo puede colocarse propaganda electoral en lugares de uso común y en inmuebles propiedad de particulares, previo la satisfacción de los requisitos a que alude el propio precepto; de ahí que resulte lógico sostener que si mediante un acuerdo del Consejo Municipal Electoral se limita la colocación de propaganda electoral en determinada área geográfica, tal determinación comprende desde luego a los domicilios

de particulares que se ubiquen en dicha zona; toda vez que, como se dijo, los únicos lugares donde la norma permite la fijación de ese tipo de publicidad es precisamente en domicilios de particulares y lugares de uso común; de lo contrario, dicho acuerdo carecería de razón de ser, en virtud de que otros espacios, como árboles, accidentes geográficos, entre otros, ya son materia de prohibición expresa por la Ley Sustantiva de la materia, por lo que sería innecesario y redundante además, que mediante un acuerdo del Consejo Municipal Electoral se ratificara esa prohibición legal.

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. TEEM-RAP-005/2008.-Partido Acción Nacional.- 01 de mayo de 2008.- Mayoría de votos. Magistrada: María de Jesús García Ramírez. Secretario: Everardo Tovar Valdez.*

**Pleno; tesis: P.4 001/08"**

De acuerdo con las comentadas normas y criterios aplicables, tal como se ha venido precisando, por una parte se establece una permisión respecto de los bienes de uso común al precisar que éstos serán objeto de previo acuerdo celebrado entre el Consejo General y el Gobierno del Distrito Federal; susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda, como que serán repartidos de forma igualitaria y por sorteo entre los diversos actores registrados, asimismo determina restricciones y reglas de prohibición como lo son para el caso en estudio, que la propaganda electoral no se podrá adherir, pintar o pegar en elementos del equipamiento urbano, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como la de prohibir, fijar, pintar o pegar propaganda electoral en árboles o arbustos.

Tanto la restricción como la prohibición, previstas por los artículos antes mencionados, enlistan a los sujetos obligados a cumplir la restricción y la prohibición de mérito. Dentro de dicho catálogo se incluye a partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas locales, dirigentes, miembros o simpatizantes.

En este tenor, los artículos 262 y 263 del Código Electoral del Distrito Federal estatuyen lo siguiente:

**"Artículo 262.** Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato, Partido Político o Coalición, aún después de concluido el proceso electoral."

**"Artículo 263.** En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la

circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

III. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

(...)"

De conformidad con lo antes transcrito, puede establecerse que las reglas para la colocación de propaganda están encaminadas a establecer los métodos de difusión y los espacios para este cometido, bajo la premisa de prohibir aquellas prácticas que sean lesivas para el entorno de determinados lugares o elementos físicos.



Bajo esta lógica, la trasgresión a esas disposiciones para el caso de las campañas, se configurará en la medida que se encuentra acreditado la existencia de propaganda relativa a un proceso de selección interna de candidatos que presente algunas de las siguientes circunstancias:

a) Situada en un lugar permitido, pero sin que cubran los requisitos para su instalación; o bien, instalada de un modo contrario al autorizado por el precepto legal;

b) Situada en un lugar prohibido, cualquiera que sea el medio empleado para su instalación.

Ahora bien, cabe apuntar que la trasgresión a las disposiciones sobre propaganda relativa a la campaña, actualiza lo prescrito por los artículos 173, fracción VIII, y 264, primer párrafo del Código de la materia, cuyo contenido es el siguiente:

*"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*

*(...)*

*VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;*

*(...)"*

*"Artículo 264. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.*

*(...)"*

Cabe apuntar que si bien es cierto el despliegue de estos materiales publicitarios corresponde a los militantes del instituto político, no menos cierto lo es que éste tiene calidad de garante para que se conduzcan bajo los cauces que le impone el Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, si se actualiza una conducta que tenga la capacidad de trastocar cualquier restricción al marco legal, debe estimarse que deriva del incumplimiento llano o, en el mejor de los casos, defectuoso, imputable al instituto político obligado, salvo que se demuestre que éste tomó las medidas conducentes para hacer efectiva la transmisión de esas

restricciones, siendo desatendidas de manera dolosa o culposa por sus militantes o dirigentes.

Pasando al caso que nos ocupa, del conjunto de pruebas previamente analizadas, se desprende que la propaganda electoral desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue difundida a través de una pinta sobre uno de los muros del puente vehicular que se ubica en el cruce de las Avenidas Acoxta y Viaducto Tlalpan.

Esto es así, toda vez que tanto las imágenes proporcionadas por el denunciante como la inspección ocular desarrollada por los funcionarios comisionados por este Instituto Electoral local, son coincidentes en referir que el muro donde obra pintada la referida propaganda, corresponde a una parte de la estructura de un puente que sirve para permitir la circulación sobre la Avenida Acoxta sobre el flujo de la Avenida Viaducto Tlalpan.

Bajo esta dinámica, es necesario establecer el carácter jurídico que tiene la estructura vehicular sobre el cual se halla fijada la propaganda, a fin de establecer las restricciones que existía sobre el lugar utilizado por el Partido denunciado.

En este entendido, es oportuno precisar que el numeral 263 del Código Electoral del Distrito Federal, establece una división de los bienes públicos susceptibles de utilizarse para la difusión de propaganda electoral, entre los de uso común y los de equipamiento urbano.

Así las cosas, mientras que en el caso de los segundos se prevé una enumeración de objetos susceptible de ser considerados bajo este carácter, en el caso de los primeros, la norma electoral alude a los bienes que sean propiedad del Gobierno del Distrito Federal; de ahí que deba acudir de manera supletoria a las disposiciones locales que regulen el régimen patrimonial de esta entidad.

En este sentido, de un análisis en conjunto de los numerales 19 y 20, fracción I de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicio Público del Distrito Federal, puede deducirse que los bienes de uso común tienen como característica esencial, la capacidad de ser aprovechados por todos los habitantes del Distrito Federal, con las restricciones y limitaciones

establecidas en las disposiciones legales, teniendo esa calidad, las vías terrestres de comunicación que no sean federales o de particulares, serán consideradas como de uso común.

Bajo esta perspectiva, tomando en cuenta que el Legislador Local no estimó dotarle de una calidad diversa a la estructura urbana antes analizada, lo consecuente es que el lugar donde quedó demostrado la colocación de la propaganda electoral denunciada, sea considerado como de uso común.

Sentado lo anterior, atendiendo a la integridad del numeral 263 del Código Electoral local, puede afirmarse que la colocación de propaganda en lugares de uso común, está condicionada a que su utilización sea provista en favor de la asociación política, por parte de este Instituto, previo acuerdo en este sentido que exista con el Gobierno del Distrito Federal.

Siendo esto así, obra en el expediente el oficio número IEDF/DDXXXVIII/292/09 de veintiuno de mayo de dos mil nueve, signado por la ciudadana Martha Loya Sepúlveda, en su calidad de Coordinadora de la Dirección Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local; documento que tiene el carácter de público y pleno valor probatorio, en términos del artículo a 66, fracción I del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De dicha constancia, se colige que el puente vehicular de referencia, no se encuentra comprendido en el catálogo de lugares de uso común asignados, susceptibles de ser utilizados para la colocación de propaganda electoral; de ahí que, el mismo no estuviera asignado al Partido de la Revolución Democrática para ese fin.

Bajo esta tónica, cabe apuntar que el denunciado no aportó al sumario, elemento alguno que amparara la disposición de ese bien de uso común, con lo que pudiera dotar de licitud su proceder.

Es importante señalar que aun en el supuesto que se estimara que el citado puente vehicular fuera considerado como equipamiento urbano, ello no constituiría un elemento que pudiera revertir el carácter ilícito a la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así, toda vez que de una interpretación funcional del artículo 263, fracciones I y IV del Código Electoral del Distrito Federal, puede establecerse que el Legislador local autorizó exclusivamente que la propaganda pueda colgarse o pegarse en los elementos del equipamiento urbano, en la medida que no se impida la visibilidad de los conductores de vehículos, la circulación de peatones o, en su defecto, se ponga en riesgo la integridad física de las personas; consecuentemente, es factible afirmar que los demás medios de difusión de propaganda, se encuentran prohibidos de manera absoluta, tal y como ocurre con la forma empleada por el denunciado para difundir la propaganda, objeto de esta indagatoria.

Es importante puntualizar que en la medida que no existe elemento alguno tendente a desvirtuar la intervención del partido político denunciado en los hechos acreditados en autos, debe estimarse que dicho instituto político debe considerársele como responsable de su comisión, en tanto que la propaganda en cuestión estaba destinada a promocionarlo frente a la ciudadanía.

Por lo antes razonado, esta autoridad colige que se encuentra probada la imputación relacionada con la colocación indebida de la propaganda en cuestión y, por ende, procede sancionarlo en sus términos.

C. En tercer lugar, procede ocuparse de establecer si el contenido de la propaganda previamente determinada, constituye la adjudicación de un programa de gobierno, con el propósito de obtener una ventaja en el ámbito electoral.

Al respecto, los artículos 37, fracciones I y II, y 173, fracción III del Código Electoral local, impone a las Asociaciones Políticas la prohibición de que reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, así como de servidores públicos, respecto de los recursos financieros que estén destinados para los programas o actividades institucionales que éstos manejen o tengan capacidad de disponer, pudiendo ser sancionadas en caso de hacerlo.



Tal prohibición halla su explicación en el hecho de que el Legislador local estableció que las asociaciones políticas, como entidades de interés público, debían conducirse sin ligas de cualquier especie con el poder público, en especial, si los titulares, funcionarios o servidores de los poderes o entidades de gobierno, provienen de su militancia o tienen simpatía con sus postulados.

Siendo esto así y dejando de lado las implicaciones inherentes al ámbito penal o de la administración pública, es dable afirmar que la desvinculación entre los órganos de gobierno y los partidos políticos, constituye un elemento toral para garantizar la equidad en la contienda electoral y, por lo mismo, la celebración de elecciones libres y auténticas, dado que la participación en igualdad de condiciones de los partidos políticos y coaliciones, tiene como efecto que si una opción política obtiene la mayoría de los sufragios a su favor, sea resultado de la aceptación de la ciudadanía hacia una candidatura o a un programa de gobierno.

Por tal motivo, dicha convicción no se alcanzaría si las fuerzas políticas, entre otras conductas prohibidas en el Código local de la materia, consintieran en recibir el apoyo que les brinden los servidores públicos desde la posición o encargo que detentan, puesto que ese sostén permitiría al beneficiario ponerse en una situación de preponderancia en relación a los demás contendientes, al tener una mayor penetración en los habitantes de una determinada circunscripción, por contar con más acceso a los medios masivos de comunicación, más recursos para sus tareas propagandísticas y mejor infraestructura material y humana para sus actos de campaña.

Este criterio se corrobora con el diverso asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación incoado dentro de la controversia constitucional identificada con el número de expediente 38/2006.

En dicha determinación, esa instancia jurisdiccional sostuvo que la propaganda que emitan las entidades gubernamentales que tengan a su cargo la instrumentación de programas de gobierno, debe contener los elementos que denoten su carácter apartidista, a través de inclusión de leyendas que informen su carácter público y ajeno a la promoción de

persona o institución alguna, en los términos que prevé la Ley General de Desarrollo Social, mismo que se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 28.- La publicidad y la información "relativa a los programas de desarrollo social "deberán identificarse con el Escudo Nacional en "los términos que establece la ley correspondiente "e incluir la siguiente leyenda:**

**'Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al "desarrollo social".'"**

En concordancia con esta posición, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido ese mismo criterio, cuando resolvió los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-15/2009 y acumulado SUP-RAP-16/2009.

En efecto, dentro de las consideraciones que fueron expuestas en el fallo en comento, debe resaltarse la interpretación hecha por ese órgano jurisdiccional electoral federal sobre los artículos 4, 15, 18, 22 y 28 de la Ley General de Desarrollo Social, misma que le llevó a sostener que la implementación, ejercicio y vigilancia de los programas en los que se ejercen partidas presupuestales, corresponden al Estado, a través de los servidores y Órganos del Ejecutivo Federal, de los Estados y a los Gobiernos de los Municipios, así como a los Poderes Legislativos, en el ámbito de sus atribuciones.

Bajo esta lógica, ese Órgano Jurisdiccional excluyó a los partidos políticos, los candidatos, ni alguna otra persona o ente de esas actividades, a fin de obtener un beneficio electoral, pues tal situación se traduciría en una práctica contraria al orden público, así como al interés general materializado en que los beneficios de los programas de gobierno llegue a la población destinada para ese efecto, sin que para ello exista algún tipo de condicionamiento, presión, restricción o reserva para entregar tales beneficios.

Más aún, dicha instancia jurisdiccional estableció que el hecho de que un instituto político, candidato o coalición se adjudicara o apropiara de un programa de desarrollo social o acción de gobierno, generaría la creencia entre la población de que dicha persona o entidad habría erogado de su propio peculio los recursos necesarios para su instrumentación, pudiendo establecer válidamente condicionantes para acceder a sus beneficios e,

incluso, restringirlo o discontinuarlo en caso de no obtener un resultado favorable por parte del electorado.

En tal escenario, concluyó dicha instancia que la prohibición de adjudicar programas de gobierno u obras públicas a una entidad distinta al Estado, resultaba benéfica porque así se evitaría que eventualmente ello representara un medio de coacción o violencia encubierta sobre el electorado.

Dentro de esta lógica, se inscribe la prohibición contenida en el artículo 265, párrafo segundo de Código Electoral ya citado, dirigida a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, relativa a adjudicarse los programas de gobierno u las obras públicas.

En este sentido, con el afán de establecer el contenido de esta prohibición, es menester fijar el significado de cada uno de los términos en que se compone, siguiendo lo previsto en el artículo 3º, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, (vigésima segunda edición, tomos I y II, España, 2001), el término *adjudicar* tiene reconocido las connotaciones de "*declarar que una cosa corresponde a una persona o conferírsela en satisfacción de algún derecho*" y "*Dicho de una persona: Apropiarse algo*".

Tomando en cuenta esta segunda acepción, es oportuno señalar que el término *apropiarse* hace referencia directa a la acción de *apropiar*, la cual acorde con esa misma fuente de autoridad, significa "*hacer algo propio de alguien*" e "*Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad*".

En este contexto, acudiendo a su connotación jurídica, el término *adjudicar* guarda relación con el de *adjudicación*, mismo que denota al *acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial* (Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, edición histórica, México, 2009).

Como se puede apreciar, el concepto de adjudicarse o apropiarse se encuentra ligado al de propiedad, y de cómo es que la misma se asigna a una persona determinada.

Bajo este esquema, puede advertirse que la acción que colma este primer término de la prohibición en análisis, implica dos aspectos, a saber: **a)** El apoderamiento de algo con el ánimo para detentar de manera exclusiva su disposición, uso o disfrute; y, **b)** La exteriorización de esa situación, a fin de generar el reconocimiento por parte de los demás, de esa relación de poder entre sujeto y objeto.

Cabe aclarar que en relación con el primer aspecto de este término, es irrelevante el análisis sobre el título esgrimido para esa apropiación, pues la norma prohíbe esta actividad por cualquier motivo, en atención a la calidad del destinatario de ese precepto, esto es, partido político o coalición.

Es igualmente importante precisar que el segundo aspecto de esta partícula normativa exige que la publicidad de ese apoderamiento sea realizada exclusivamente por el propio obligado, por cuanto a que sólo se requiere que exista el reconocimiento de esta situación, lo cual puede provocarse a través de la detentación pública del objeto o a través de la aquiescencia expresa o tácita de los terceros sobre esa relación de poder.

Tocante a la segunda parte de esta hipótesis normativa, cabe referir que por *programa de gobierno* debe entenderse todo plan de trabajo estratégico encaminado a establecer las políticas públicas que dirigirán las acciones de gobierno. Se trata, pues, de un Instrumento de gestión por medio del cual se contemplan los objetivos de crecimiento de una comunidad o conglomerado de personas, sus metas y los recursos humanos, técnicos y financieros que deben ser gestionados durante el periodo de gobierno para encontrar soluciones a corto y mediano plazo a las diversas necesidades de la población.

Bajo esta visión, la idea del programa de gobierno se inscribe en el ámbito de las *políticas públicas*, esto es, el conjunto de actividades de las instituciones de gobierno, actuando directamente o a través de agentes, y

que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos.

Siendo esto así, queda patente que la segunda partícula de esta hipótesis, alude a toda actividad diseñada sistemáticamente para implementar una decisión de gobierno; de ahí que su nota distintiva radica en el origen de esa actuación, la cual necesariamente debe corresponder a un órgano o entidad que forme parte de la estructura gubernamental del Estado.

Establecido lo anterior, es dable sostener que la prohibición referida en el artículo 265, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, implica que queda proscrita toda acción que tenga como objeto, la apropiación, apoderamiento, asimilación, acaparamiento, absorción o cualquier otro resultado similar, de una acción originada y planeada desde un órgano de gobierno, por parte de un partido político o coalición, a fin de generar la creencia o el reconocimiento por parte de la población de que le es propia esa actividad gubernamental.

En este contexto, la teleología de la prohibición en análisis, estriba en evitar que un partido político o coalición pueda obtener una ganancia de naturaleza electoral, a través de provocar la confusión en el electorado sobre la identidad de un ente encargado de implementar o decidir sobre un programa de gobierno, para que se le atribuya a aquél ese carácter.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que la prohibición de adjudicarse un programa de gobierno, debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento; empero, debe procurarse un mayor esmero en acatarla durante los procesos electorales, por tratarse del tiempo en que la ciudadanía reflexiona sobre las bondades o defectos de las políticas públicas implementadas por el gobierno en curso, así como su aceptación o rechazo a las propuestas formuladas por las fuerzas políticas en sus plataformas electorales.

Sentado lo anterior, en el caso concreto conviene apuntar que de conformidad con las pruebas técnica y de inspección ocular referidas en párrafos que antecede, es posible establecer que el contenido de la propaganda cuestionada en esta vía, hacen referencia a la instalación de

trescientos comedores populares para el apoyo de la economía popular, así como de un instrumento denominado "Programa de apoyo a la micro pequeña empresa" para el crecimiento de los negocios, acciones implementadas por el Gobierno del Distrito Federal.

En efecto, con motivo de las diligencias que realizó esta autoridad para esclarecer los hechos que motivaron la presente denuncia, esta autoridad requirió a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, para que informara sobre la existencia del programa arriba mencionado; diligencia que quedó consignada en el oficio número IEDF-SE/QJ/597/09 de diez de julio de dos mil nueve, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

En atención a ese mandato, por oficio número SDS/DJ/462/2009 de diecisiete de julio de dos mil nueve, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de esta entidad, rindió la información atinente, remitiendo un ejemplar de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, correspondiente a su edición de esa misma fecha.

Del mismo modo, esta autoridad electoral administrativa local procedió a requerir a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno Capitalino, a fin que precisara sobre la existencia del programa en cuestión, lo que quedó formalizado a través del oficio número IEDF-SE/QJ/1085/09 de trece de octubre de dos mil nueve.

En respuesta a ese mandamiento, mediante oficio número SEDECO/304/09 de dieciséis de octubre de dos mil nueve, la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de esta Ciudad, remitió la información relacionada con ese Programa, remitiendo un ejemplar de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, correspondiente a su edición de treinta de enero de dos mil nueve.

Cabe apuntar que ambos documentos tienen el carácter de públicos y, por ello, gozan de pleno valor probatorio, en términos del artículo 66, fracción I del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, de la adminiculación de ambas constancias, esta autoridad arriba a la convicción sobre la existencia de un apoyo gubernamental local a

la ciudadanía denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa", el cual es operado por la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, desde el veintidós de diciembre de dos mil ocho, fecha en la que se aprobaron las reglas de operación de ese instrumento.

Con base en lo anterior, esta autoridad establece que la pinta realizada por el Partido de la Revolución Democrática tiene coincidencia entre la denominación del programa y la acción gubernamental que aparece referida en la propaganda objeto de esta investigación, con lo cual es indudable que la pretensión del partido político denunciado estuvo orientada a referirse a ese instrumento en particular.

Ahora bien, a fin de establecer la finalidad perseguida por la asociación política denunciada, es imprescindible realizar un análisis contextual de la propaganda en su conjunto.

Acorde con este hilo discursivo, conviene traer a colación que de acuerdo con las pruebas aportadas al sumario, se determinó que la publicidad política en cuestión incluyó varias frases conformadas con letras en color oscuro con las leyendas **"Un partido de izquierda que gobierna para tu bien"**, **"300 comedores populares"**, **"En apoyo a la economía popular"**, **"Tu negocio crece"**, **"Programa de apoyo a la"** y **"micro pequeña empresa"**; además, se incluyó el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en dos diseños: Uno de carácter circular en tonalidades clara y oscura, con los lemas **"Gobierna para tu bien"**, **"PRD-DF"** y **"Tlalpan"**; mientras que el otro de forma cuadrada, con un fondo claro y el lema en color oscuro **"PRD"**.

En este contexto, es posible advertir que la dinámica del mensaje desplegado por el Partido de la Revolución Democrática consta de tres partes, a saber: una parte introductoria en el que se enuncia que un partido de izquierda gobierna para el bien de la ciudadanía; posteriormente, el detalle de una acción concreta, con objeto de que sirva como ejemplo de la afirmación introductoria; y, por último, una frase recapituladora tendente a proveer un juicio de valor sobre la acción citada.

Es oportuno señalar que franqueando cada una de estas frases, se insertó un logotipo de la asociación política denunciada, el cual tiene como finalidad proveer una referencia entre ese conjunto de locuciones y su autor.

Acorde con esta disposición, es dable afirmar que el mensaje proselitista difundido a través de esta propaganda, estuvo encaminado a generar entre la población expuesta a su contenido que el Partido de la Revolución Democrática implementó acciones de gobierno tales como los comedores populares y el programa de apoyo a la micro pequeña empresa, con el propósito de beneficiar a la comunidad del Distrito Federal.

Bajo esta dinámica, queda patente la existencia de un lazo causal que vincula la actividad del partido político emisor y los efectos que provoca la difusión de la referida propaganda, puesto que se persigue con esta última, la generación de un grado de identificación de la acción partidista con las acciones de gobierno, de modo tal que la continuación de los beneficios provocados con éstas estarían condicionadas a la elección de los candidatos del instituto político.

Cabe destacar que en el contenido de ese mensaje, en ningún momento se precisa que el Gobierno de la Ciudad es el responsable de desarrollar ese programa de gobierno; antes bien, al mencionar "el PRD gobierna para tu bien", no se puede distinguir donde está el gobierno y donde el partido, con lo que se provoca la falsa creencia de que el instituto político es quien implementa los programas de gobierno, así como quien los financia, para que de esta forma los ciudadanos opten por votar por aquél, para que siga continuando con esa ayuda a la población, cuando en realidad dicha actividad asistencial debe atribuirse solamente al Gobierno del Distrito Federal.

Más aún, la asimilación entre *partido* y *gobierno* propuesta por el denunciado a través de este mensaje proselitista, deviene indebida no sólo porque se pretenda obtener una ventaja electoral sobre la base de irrogarse la operación de programas públicos gubernamentales, sino porque está fundada en una premisa falsa que tiende a ser contraria al Estado Democrático.

En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española (vigésima segunda edición, tomos I y II, España, 2001), el término *gobierno* guarda relación tanto con la acción y efecto de *gobemar* como con la estructura que tiene atribuida los poderes de mando y autoridad.

Así las cosas, cuando se habla en el ámbito de cualquiera de las disciplinas que estudian el fenómeno del poder, generalmente se vincula el gobierno con vocablos tales como: autoridad política, régimen político, conjunto de órganos del Estado, conjunto de poderes del Estado, parte del Estado, etcétera; no obstante, es posible sintetizar todo ello en la idea de que el gobierno, como acción y efecto de la conducción política, agrupa al conjunto de órganos que realizan los fines de la estructura global del orden jurídico denominado *Estado*.

Ahora bien, los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la forma de gobierno del Estado Mexicano, en los siguientes términos:

*"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."*

*"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."*

Siendo esto así, es posible advertir que el Estado México tiene la forma de gobierno de una *democracia representativa*, esto es, en la que el pueblo es el titular del poder o capacidad de gobierno por medio de sus representantes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 41 Constitucional estatuye que la soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores; asimismo, el artículo 49 Constitucional establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En concordancia con este diseño, el Gobierno se inscribe como el conjunto de órganos que realizan los fines de la estructura global del orden jurídico denominado Estado, que se desarrolla de conformidad con el contenido propio de las funciones atribuidas a cada uno de sus órganos inmediatos (legislativa, jurisdiccional y administrativa o ejecutiva) y que resultan indispensables, ya que a través de ellas se manifiesta el poder supremo o soberanía de aquél.

Atento a estas características, es inconcuso que la actividad de *gobierno* se ejerce únicamente a través de los entes que componen los Poderes de la Unión y de los Estados, por lo que se encuentra vedada la posibilidad que otras entidades distintas estén facultadas para ejecutar actos que puedan calificarse de *gobierno*.

En esta tónica, puede afirmarse categóricamente que si bien los Partidos Políticos tienen reconocido la calidad de entidades de interés público, de ello no se sigue que puedan gobernar, puesto que del artículo 41 Constitucional se colige que su misión se constriñe a hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este entendido, es importante precisar que si bien dicho dispositivo establece que el acceso al poder de los ciudadanos se realizará de acuerdo a los programas, ideas y principios que postule cada partido político, no debe perderse de vista que esas acciones programáticas se encuentran plasmadas en sus documentos fundantes (declaración de principios, programa de acción y estatutos,) o como parte de sus propuestas de campaña (plataforma electoral).

Siendo esto así, ya que los partidos políticos fungen como puente entre el gobierno y el electorado, lo cual no podría lograrse si estuviera vedada la posibilidad que pudieran enarbolar programas o políticas que reflejen las aspiraciones de la mayoría de la población, para así obtener la preferencia ciudadana; empero, no existe fundamento alguno que permita sostener que el incumplimiento o abandono de estas propuestas pueda generar una responsabilidad jurídica a cargo de las asociaciones políticas.



Bajo esta perspectiva, aunque es factible que una propuesta realizada dentro de la plataforma electoral de un partido político es susceptible de tornarse en una política pública y, más concretamente, en un programa de gobierno, ello es insuficiente para estimar que puedan homologarse políticas partidistas y políticas públicas, pues responden a lógicas diversas: en las primeras, constituyen únicamente formas de satisfacción de una necesidad general, sin que necesariamente se vea materializada de forma concreta; en cambio, si bien las políticas públicas comparten un carácter propositivo, su inclusión y posterior implementación constituye un acto reglado exigible a los órganos del Estado, en el que, además, se encuentran involucrados recursos públicos.

Por esta razón, la concretización de una propuesta plasmada en una plataforma electoral en una política pública implica, precisamente, que esa acción pierda su sesgo partidista, para convertirse en una acción concertada por y para toda la colectividad, a través de las entidades encargadas de la administración y ejercicio del poder público, esto es, del Gobierno.

Por lo tanto, al señalar en la propaganda en cuestión que el Partido de la Revolución Democrática gobierna, ello implicaría que diseña y despliega por sí políticas gubernamentales, lo cual no está facultado a nivel constitucional ni legal.

En tal virtud, es inconcuso que al hacer referencia al establecimiento de Comedores Populares y al Programa de Apoyo a la Economía Popular, y Programa de Apoyo a la Micro Pequeña Empresa, como ejemplos de la función gubernamental que afirma ejercer, sin realizar la precisión sobre la intervención del Gobierno del Distrito Federal en la ejecución de tales acciones, tal conducta implica un acción dirigida a adjudicarse ese programa de gobierno, ya que, por un lado, se apropió la planeación, decisión y ejecución de esas acciones de gobierno y, por el otro, publicitó ese hecho para generar su reconocimiento entre la ciudadanía del Distrito Federal, para así obtener un posicionamiento electoral.

Por lo tanto, esta autoridad concluye que se encuentra acreditada la falta en examen, al haberse demostrado que el Partido de la Revolución Democrática se adjudicó el Programa de Financiamiento a la Micro y

Pequeña Empresa y la acción gubernamental de Comedores Populares, ambos operados por el Gobierno del Distrito Federal; consecuentemente, procede sancionarlo en términos de la legislación electoral.

Consecuentemente, esta Comisión de Asociaciones Políticas somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

**DICTAMEN:**

**PRIMERO. PROPONER** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declarar administrativamente responsable al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, al haberse acreditado su responsabilidad, en términos de lo expuesto en el **Considerando VI**, del presente Dictamen.

**SEGUNDO. PROPÓNGASE** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determine e individualice la sanción correspondiente al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en términos de este Dictamen.

**TERCERO. PROPÓNGASE** que se comunique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a su ejecutoria dictada dentro del expediente identificado con la clave SUP-JRC-112/2010.

**CUARTO. SOMÉTASE** el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

**ASÍ** lo aprobaron, por mayoría de dos votos de los Consejeros Electorales Yolanda Columba León Manríquez y Fernando José Díaz Naranjo y un voto en contra del Consejero Electoral Nestor Vargas Solano, integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la Quinta Sesión Extraordinaria de dicha instancia, celebrada el catorce de diciembre de dos mil diez. **CONSTE.**